



RELATORÍA

NOVIEMBRE

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@condoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

PROVIDENCIAS DE SALAS DE DECISIÓN

I. ASUNTOS ORDINARIOS

SENTENCIAS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300220200017001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	TERESITA DE JESÚS BARRIOS DE CÁRDENAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Sentencia de unificación. Regla jurisprudencial de unificación / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Sentencia de unificación. Regla jurisprudencial.	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante?	"se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5o de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. No obstante lo anterior, el derecho al pago de la sanción moratoria se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, acorde con lo citado en el marco normativo."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300320210003601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	PABLO JOSÉ GUTIÉRREZ PÉREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Sentencia de unificación. Regla jurisprudencial de unificación / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA. Ley 1955 de 2019 / INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Improcedencia.	¿El Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales del docente PABLO JOSÉ GUTIÉRREZ PÉREZ? ¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el demandante?	"como lo reclamado en la demanda corresponde a una prestación a cargo de la Nación, cuyo pago corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es evidente que esta entidad es la llamada a responder, cuando de prestaciones a su cargo se trata; máxime, cuando en el proceso no se probó que el retardo en el pago haya sido por algún actuar extemporáneo de la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación, quien por demás expidió oportunamente el acto de reconocimiento de las cesantías, (...) (...) se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5o de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia aditada 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120190032901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Sentencia de unificación. Regla jurisprudencial de unificación / COSTAS PROCESALES.	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante, en los términos dispuestos por el a quo? ¿La decisión de condenar en costas al ente accionado se encuentra ajustada a los preceptos legales y constitucionales?	"se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5o de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. (...)."	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia aditada 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en el sentido de afirmar que son treinta y seis (36) los días en mora, los cuales corrieron desde el 7 de noviembre, hasta el 12 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto. CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220210007001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	JULIO DEL CRISTO VITAL GÓMEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	"De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 1º de julio 2015, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 5 de enero de 2016, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220200014801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	LUDIS DEL CARMEN HERAZO DÍAZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	"De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿la demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 20 de noviembre de 2011, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 5 de enero de 2016, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320200013101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	DIÓGENES ALFREDO GÓMEZ DÍAZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	"De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 23 de octubre de 2012, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 5 de enero de 2016, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720200012201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	ENRIQUE JOSÉ SÁNCHEZ GÓMEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	"De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 23 de octubre de 2012, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 30 de mayo de 2016, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720200013901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	RODRIGO ENÁN ÁLVAREZ ARROYO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989./ Prima de medio año docentes.	RÉGIMEN PENSIONAL EN EL SECTOR DOCENTE. Régimen aplicable según fecha de vinculación / Acto Legislativo No. 01 del 2005 / a Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989.	"De conformidad con los fundamentos jurídicos planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico se circunscribe en determinar: ¿el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?"	"el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 23 de octubre de 2012, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 6 de septiembre de 2011, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional no se causó antes del 31 de julio de 2011. (...). Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se confirme la sentencia de primera instancia."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720190035301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	BETTY ESTELLA ARRAUTT VERGEL VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Improcedente / COSTAS PROCESALES /	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante aplicándose, en caso de condena, la indexación en la forma observada por la primera instancia?	"(...) se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. (...). En relación con el cargo formulado por la entidad demandada, respecto a la condena en costas, el mismo se resuelve a su favor, toda vez, que al aplicar el supuesto (ii) descrito en el marco normativo se halla, que las mismas no se causaron. Así entonces, se estima, que procede revocar el fallo de primera instancia en lo relacionado con la condena en costas frente a la entidad demandada, confirmándose lo restante.	PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia adiaada 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. Se CONFIRMA en lo restante	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320200019301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	SANDY ELENA MORALES MULET VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN VÍA ADMINISTRATIVA. Ausencia de prueba / FECHA DE DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE CESANTÍAS. Deber de la entidad de acreditar la fecha en que puso a disposición las cesantías al docente.	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante?	"(...) se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. Ahora bien, arguye la entidad demandada, que la fecha de pago de la cesantía indicada (18 de octubre de 2019) es errada y en los alegatos de conclusión presentados en primera instancia, se puso de presente que la fecha de pago fue el 18 de marzo de 2019 y como no fue cobrado, se reprogramó nuevamente el 22 de octubre de 2019 (...). Pues bien, el anterior argumento no es de recibo para la Sala, como quiera que la entidad demandada no allegó en su debida oportunidad (art. 212 del CPACA) prueba del supuesto pago o al menos consignación efectuada el 18 de marzo de 2019, así como constancia de su devolución por no haber sido cobrado. (...). No obstante, dicha certificación fue allegada por fuera del término probatorio y tampoco se respaldó con la prueba del alegado pago o con la constancia de devolución por no haber sido cobrado."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiaada 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300320200015201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	EDUIN LUÍS CASTILLO VANEGAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN VÍA ADMINISTRATIVA / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.	¿El Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales del docente EDUIN LUÍS CASTILLO VANEGAS? ¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el demandante, en los términos indicados por el a quo?	"se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. (...), pese a que la entidad alega el pago de la sanción moratoria, lo cierto es que no hay expresa aceptación de dicho pago por parte del demandante, pues, la acción solo allega unos pantallazos de lo argüido, sin el respectivo soporte contable. Y de resultar cierto pago, que no es demostrado en sede judicial, la entidad condenada bien puede descontar lo debidamente pagado, sin que esta posibilidad haga nugatoria esta sentencia, pues, se llera, lo aquí demostrado indica que la sanción moratoria no ha sido pagada. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820190028401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	9/11/2022	EDGAR GILBERTO CANTERO HERRERA VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS DE EMPLEADO TERRITORIAL / BOMBERO	JORNADA LABORAL DE EMPLEADOS TERRITORIALES / TRABAJO EN TIEMPO ADICIONAL A LA JORNADA ORDINARIA / PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO. Regulación / TRABAJO SUPLEMENTARIO AUTORIZADO POR NOMINADOR O EMPLEADOR. Ausencia de autorización no da lugar al pago de trabajo suplementario u horas extras / PRESCRIPCIÓN DE HORAS EXTRAS	Determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las horas extras de los años 2010, 2011 y 2012, que se dice laboradas para el municipio de Sincelejo.	"(...) Sala considera que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas entre los años 2010, 2011 y 2012, habida cuenta, que si bien en el sub examine se encuentra acreditada la liquidación que se hizo de dichos emolumentos, también es cierto que de tales documentos no es posible determinar en qué días, en qué fechas y qué tiempo (turnos), fue que el demandante cumplió funciones mediante trabajo suplementario o adicional al previsto para la jornada ordinaria laboral, porque no se precisó de manera que pudiera inferirse la existencia del desarrollo de la función, en una jornada extraordinaria (...). Ello quiere decir, se requiere que exista una autorización expresa de la entidad empleadora para laborar por fuera del marco de una jornada ordinaria o especial, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente y no puede suplirse con la Circular Interna del 8 de octubre de 201016, e(...) ya que la misma se limita a informar de manera general a los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina con personal a cargo, el procedimiento, reconocimiento y pago de las horas extras, sin que de su contenido pueda inferirse, que es el acto administrativo que exige la norma (...), toda vez que no especifica las actividades a desarrollar en el tiempo de trabajo suplementario, de manera concreta."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha adiada 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220200012001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	BENJAMÍN RAFAEL VILLACOB ZÁRATE VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE DÍAS DE MORA. Regla jurisprudencial de unificación / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN VÍA ADMINISTRATIVA. Ausencia de prueba.	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el demandante?	"se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5o de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. (...), la entidad demandada arguye que la sanción por mora fue pagada por vía administrativa, el día 19 de febrero de 2021 a nombre del docente BENJAMIN RAFAEL VILLACOB ZÁRATE, (...), no es de recibo para la Sala, como quiera que se trata de una simple afirmación que no fue corroborada, además, no se allega prueba de la resolución que ordena el pago por sanción moratoria, ni tampoco se allega prueba de la respectiva consignación (...). En todo caso, se precisa, que si la entidad ha efectuado pagos por concepto de sanción moratoria al demandante, podrá descontar aquellos valores que ya hayan sido cancelados por el mismo concepto por el cual aquí se condena."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720190003101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	ARABELLA CANDELARIA MARTÍNEZ SALAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SAMPUÉS.	LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE CESANTÍAS DE LEY 50 DE 1990 A FAVOR DE LOS DOCENTES / SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990.	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS A FAVOR DE DOCENTES QUE NO FUERON AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Obligación a cargo de la entidad territorial.	¿Al Municipio de Sampués, Sucre, le corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías del demandante por los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001?	"(...) del análisis del acervo probatorio, NO se encuentra acreditado que el ente municipal, haya reconocido y pagado al demandante el valor correspondiente a las cesantías de los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, y 2001, esto es, antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que de ello no se trajo prueba al expediente. (...) Así las cosas, teniendo en cuenta la previsión contenida en el parágrafo 1o del Art. 1o del Decreto Nacional 3752 de 2003, (...), la demandante tiene derecho a que el Municipio de Sampués, Sucre, le reconozca y pague el valor correspondiente a las cesantías de los años 1990 a 2001, toda vez que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible cuando el docente se halla laborando, como ocurre y se acepta en este caso y dado que la demandante aún mantiene vínculo laboral vigente, el pago de dichos emolumentos debe hacerse al fondo de cesantías al cual se halle afiliada."	PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, en el sentido de que lo reconocido debe consignarse en el fondo de cesantías al cual se halle afiliada la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se CONFIRMA dicha sentencia en lo restante.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220200009001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	NILSÓN VICENTE SUARÉZ GARCÍA VS MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD	CONTRATO REALIDAD EN LABORES DE VIGILANCIA Y/O CELADOR	CONTRATOS U ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN DE TRABAJO / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN EN ACTIVIDADES EJERCIDAS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA SUBORDINACIÓN / LABORES QUE SE PRESUMEN SUBORDINADAS / ACREDITACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN A PARTIR DE LAS ACTIVIDADES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.	¿Entre el señor NILSON VICENTE SUAREZ GARCÍA y el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), existió una relación laboral encubierta mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, que dieran lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales?	"Es de suma importancia entender, que la subordinación como elemento propio de la relación laboral, en ciertos casos, puede ser avizorada desde el mismo objeto del contrato y de las funciones desempeñadas con la celebración del mismo, (...). En el presente caso, se advierte que el objeto para el cual fue contratado el señor Nilson Vicente Suárez García, por parte de la entidad demandada, era la prestación del servicio de apoyo a la gestión para la atención, control y cuidado de los bienes inmuebles y muebles de las instalaciones de la casa de la cultura del Municipio de San Benito Abad. Sobre esa prestación de servicio, el demandante la concreta en la demanda, como servicio de Celaduría. Pues bien, esta Sala NO comparte lo dicho por la entidad demandada, por cuanto de los propios contratos de prestación de servicio se extrae la labor de vigilancia/celaduría, atendiendo al objeto contractual y a las obligaciones específicas estipuladas para el contratista en la cláusula segunda, (...). Conforme a tales funciones específicas, se advierte que las mismas corresponden a la labor de celador/vigilante de la casa de cultura del Municipio de San Benito Abad, como textualmente se detalla en ambos contratos. Así entonces, valga precisarse, que la sola prestación de la labor de celaduría, permite indicar la subordinación del actor, a las directrices propias de la demandada, en tanto, dicha labor es propia de entes como el demandado."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120160003501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	MARÍA LOURDES ROJAS SALCEDO VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / REDUCCIÓN DEL PORCENTAJE DE LA CAPACIDAD LABORAL POR EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	RÉGIMEN DE LA FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO / JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. Competencia y funciones / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR DE REDUCIR EL PORCENTAJE DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL EFECTUADA POR LA JUNTA MÉDICA LABORAL. / JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Reglas aplicadas a los trabajadores en general / JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Competencia. No pueden reducir en la capacidad laboral realizada por las juntas regionales. / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ AL SECTOR POLICÍA Y MILITAR. Principio de favorabilidad.	¿El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, podía modificar en perjuicio de la demandante, el dictamen emitido por la Junta Médica Laboral, al bajarle el porcentaje de disminución de capacidad laboral del 38.38% al 29.91% y los índices del síndrome del carpo del túnel del carpo izquierdo y derecho de 9 a 5 puntos?	"(...) es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ratificar, modificar o revocar las decisiones que hayan sido tomadas por las Juntas Médico-laborales (...), el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, puede en segunda instancia, modificar los dictámenes emitidos por la Junta Médico Laboral, en perjuicio del trabajador, (...). la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no está facultada para modificar en perjuicio del apelante único, las decisiones tomadas en primera instancia por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. (...) En ese sentido, esta Sala comparte el criterio de A-quo, referente a que de la aplicación de la de la norma general citada, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no estaba facultado para disminuir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni los índices de las patologías del síndrome del túnel del carpo izquierdo y derecho, dictaminado por la Junta Médica Laboral, (...). Así, al disminuirse el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le había sido reconocido en primera instancia, se desconocieron los principios de la favorabilidad en materia laboral y de la no reformatio in pejus."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300920160011701	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	ÁNGEL YEZETIA RUÍZ LÓPEZ Y OTROS VS CAPRECOM EPS-S	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO / INTERRUPTIÓN VOLUNTARIO DE EMBARZO - IVE	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Presupuestos para su configuración / DAÑO E IMPUTACIÓN / DAÑO ANTIJURÍDICO / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES MÉDICAS / FALLA PROBADA DEL SERVICIO MÉDICO. Supuestos en que se configura falla en el servicio médico / FALTA DE ATENCIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA A PACIENTE / MUERTE DE NACIDO VIVO / INTERRUPTIÓN VOLUNTARIO DE EMBARZO. Obligación del Estado no es absoluta.	¿Es CAPRECOM E.P.S.-S, administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios acaecidos a los actores, como consecuencia de la mala atención y prestación del servicio de salud que conllevó a que la señora Ángel Yezetia Ruiz López continuara con el embarazo de un feto, que presentaba deformidades que aparentemente lo hacían inviable, sin posibilidad de vida al nacer?	"(...) son suficientes para acreditar la responsabilidad endiligada a CAPRECOM E.P.S.-S, por demora en la atención y decisiones médicas que permitieron continuar con el embarazo de un feto que presentaba deformidades, sin posibilidad de vida al nacer. Si bien los demandantes arguyen que hubo tardanza y trabas administrativas para recibir la orden urgente del examen ecográfico obstétrico de III nivel, que necesitaba la señora Ángel Yezetia Ruiz, lo cierto es, que de las pruebas allegadas al expediente no se encuentra ninguna orden médica con carácter urgente del aludido examen y que dicha E.P.S.-S, se hubiere negado a autorizarlo, poniendo en peligro la vida de la madre o la hija por nacer. (...) lado, también arguyen los demandantes, que el médico tratante le manifestó a la madre, que había que interrumpir el embarazo, enviándola de forma verbal a la Clínica Santa María, donde uno de sus funcionarios le manifestó que no se podía realizar dicho procedimiento, toda vez que había que efectuar una Junta Médica, (...), no se allegó prueba del concepto del comité técnico científico y ética médica, que sustentara legalmente la interrupción del embarazo y tampoco se aportó la historia clínica donde constara la atención dada a la paciente, (...) en eventos de IVE participan distintas circunstancias que van desde los intereses de los padres, la salud de la madre, las opiniones médicas y un sinnúmero de circunstancias, incluidas en ellas, el propio consentimiento informado de los padres."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620160014901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	3/11/2022	GIOVANNY PATERNINA ANAYA VS MUNICIPIO DE SAMPUÉS	CONTRATO REALIDAD EN LABORES DE LIMPIEZA Y ASEO	ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN EN ACTIVIDADES EJERCIDAS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA SUBORDINACIÓN	determinar (...) si se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral durante el tiempo que el señor Giovany Paternina Anaya estuvo al servicio del municipio de Sampués, a través de contratos de prestación de servicios.	Así las cosas, contrario a otros eventos en donde este Tribunal ha declarado la existencia de contrato realidad, en este caso particular, debido a la falta de prueba no está plenamente demostrado el elemento subordinación, necesario para predicar la existencia de una relación laboral y la ausencia de autonomía e independencia, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia de primera instancia, proferida el 1° de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 1° de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de acuerdo con lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190030101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	3/11/2022	FREDY DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES EN SECTOR DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS EN LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Sentencia de unificación. Regla jurisprudencial. / CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. A partir del momento en que la obligación se hizo exigible.	determinar, si en el presente caso operó la prescripción de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, por haber transcurrido más de 3 años entre la exigibilidad de la obligación y la reclamación administrativa.	"(...) si bien las normas que regulan la sanción por mora en comento, no mencionan el tiempo en que deben ser reclamadas, so pena de prescripción, ello no significa que esa omisión del legislador de regular este especial tema en el mismo cuerpo normativo (Leyes 244/95 y 1071/2006), la convierta en imprescriptible, por tanto, exigible en cualquier tiempo; por el contrario al ser una expresión del derecho sancionador, indefectiblemente debe estar sujeto a su exigibilidad dentro de un tiempo prudencial determinado. (...) En ese contexto, la prescripción de la sanción por mora en el pago de cesantías objeto de estudio en esta oportunidad, debe examinarse y contabilizarse, por analogía, conforme lo estipulado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social. (...) Así las cosas, atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, inició el 21 de mayo de 2015, por manera que para evitar la prescripción, la reclamación en sede administrativa de pago de la sanción moratoria debía presentarse hasta el 21 de mayo de 2018; no obstante se elevó el 25 de mayo de 2018, es decir, cuando ya había operado la figura, con lo cual se advierte que le asiste razón al recurrente."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300420170008601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGIA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	3/11/2022	E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO VS CAPRECOM EICE LIQUIDADO - FIDUPREVISORA AGENTE LIQUIDADOR	LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE / INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY 1438 DE 2011 / ACREENCIAS.	RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM / PRESENTACIÓN DE GLOSAS EN FACTURACIÓN / ACREENCIAS / EXCLUSIÓN DE ACREENCIAS /	La parte recurrente aduce que en el trámite de liquidación de CAPRECOM i) no debió rechazarse por parte de CAPRECOM su acreencia porque estaban vencidos los 20 días para glosar las facturas presentadas y, ii) no debió rechazarse por extemporáneo el recurso de reposición que presentó contra la decisión de excluir su acreencia, porque debió aplicarse el término de 15 días que establece el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 y no las reglas de la ley 1437 de 2011, que señalan que son 10 días para formularlo. De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, si los actos demandados están afectados de nulidad por no aplicarse las reglas de la Ley 1438 de 2011, específicamente los artículos 56 y 57.	En ese orden de ideas, el argumento traído por el apelante no tiene vocación de prosperidad, pues en principio y de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) el liquidador establecerá el término para presentar las reclamaciones y dicha normatividad en relación con los plazos para interponer los recursos, remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo que efectivamente se cumplió; luego entonces, tal como lo concluyó el a quo, se debe mantener incólume la presunción de legalidad de los actos demandados, razón ésta, que finalmente conduce a la confirmación la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620180039501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	9/11/2022	LUZ MARY AGUILERA MANJARREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES / INDEXACIÓN / INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 187 DEL C.P.A.C.A.	SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA. Sentencia de unificación que fija las reglas para determinar el momento en que se hace exigible la sanción moratoria a favor de los docentes / INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. No es admisible la indexación de la suma reconocida por concepto de sanción moratoria / APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DEL C.P.A.C.A. Garantía de mantener el valor adquisitivo de la condena. / ARTÍCULO 187 DEL C.P.A.C.A. Si procede aplicación en condena de sanción moratoria.	determinar si había lugar o no a la declaración de la indexación de la sanción moratoria, que a juicio del apelante, fue reconocida en primera instancia.	A juicio de la Sala, el juez de primera instancia no reconoció la indexación o ajuste de la suma a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. Por el contrario, tuvo en cuenta el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de actualizar el valor que resultara como condena a partir de la fecha en que cesó la mora y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho, con el fin de que no pierda su valor adquisitivo. Importa distinguir i) el valor que se generó desde el momento en que el Fomag debió cancelar las cesantías hasta que efectivamente pagó la prestación, que es lo que da lugar a la imposición de la sanción moratoria y no es susceptible de indexación, que en este caso corresponde al lapso transcurrido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 1 de marzo de 2016, ii) la actualización a valor presente de la cuantía de la sanción moratoria, desde que cesó la mora (2 de marzo de 2016)15 hasta que la decisión judicial adquiriera firmeza16, pues se trata de dos aspectos diferentes. Este último aspecto fue lo que consideró el juez de primera instancia. Así las cosas, no encuentran asidero los planteamientos del recurso de apelación formulado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la sentencia de primera instancia no reconoció la indexación de la sanción moratoria como pretensión.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001233300020170022400	NYRD	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	9/11/2022	RAMIRO ANTONIO PARDO URIBE VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROSPERIDAD SOCIAL "UGPP"	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUITO DE BUENA CONDUCTA	RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES / PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / BUENA CONDUCTA Y HONRADEZ PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO / ABANDONO DEL CARGO. Causal de Mala conducta, artículo 46 del Decreto 2277 de 1979 / AUSENCIA DE MALAS CONDUCTAS REITERADAS / AUSENCIA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA POR ABANDONO DEL CARGO. La suspensión provisional del cargo y luego declaratoria de insubsistencia del nombramiento por abandono del cargo no es sanción disciplinaria.	determinar si el demandante cumple con los requisitos normativos y por ende, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.	"(...) los documentos que reposan dentro del plenario se tiene que mediante Decreto 374 de 5 de octubre de 1988, proferido por el Gobernador del Departamento de Sucre, se declaró la insubsistencia del nombramiento del accionante. Al respecto, no existe prueba alguna en la que conste que se inició contra el demandante un procedimiento disciplinario o se le haya impuesto algún tipo de sanción por el mismo hecho que motivó la declaratoria de insubsistencia, más allá de que en la parte motiva del acto se expone que fue suspendido por 6 meses, y la existencia de otras suspensiones, de lo cual no existe prueba, dado que no obra en el expediente los antecedentes del Decreto 374, para corroborar en qué consistieron dichas suspensiones y por cuánto tiempo se ordenaron. Y en este punto debe resaltarse para dar claridad, que conforme lo descrito en el artículo 53 del Decreto 2277 de 1979, la suspensión no es la misma sanción, una es medida provisional y precede a la otra en el tiempo. En ese orden, la Sala no observa que dentro del plenario se haya logrado demostrar fehacientemente, que el demandante haya sancionado con mala conducta ante el abandono de cargo; pues no obra prueba que corrobore que en su contra se adelantó un proceso disciplinario tendiente a censurar la supuesta conducta. (...) Asimismo, no se demostró que la conducta desarrollada por el accionante haya afectado «gravemente» otros derechos y libertades de la comunidad educativa, (...).	PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones RDP-006678 del 22 de febrero, RDP-015756 del 18 de abril y RDP-020011 del 16 de mayo, todas de 2017, mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia al demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia al señor RAMIRO ANTONIO PARDO URIBE, a partir del 4 de noviembre de 2004, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional (4 de noviembre de 2003 a 4 de noviembre de 2004), pero con efectividad fiscal a partir del 11 de agosto de 2013, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, en atención a las consideraciones de la presente providencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220130008301	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	9/11/2022	LUIS CARLOS SALGADO REYES VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE - CLÍNICA LAS PEÑITAS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO / DIAGNÓSTICO TARDÍO / PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Requisitos y elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado / DAÑO E IMPUTACIÓN / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / DIAGNÓSTICO INCOMPLETO DEL PACIENTE. Se configura cuando no se disponen todos los procedimientos necesarios para evaluar los síntomas de la paciente. / DIAGNÓSTICO ERRADO. No es causa automática de responsabilidad.	establecer si las demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la indebida atención médica brindada, que condujo a la muerte de la señora Norma Arrieta. Deberá estudiar la Sala si se concretó o no pérdida de la oportunidad, como lo sostuvo el juez de primera instancia.	Acusó la parte demandante que no se ordenara la biopsia para la detección temprana del cáncer; no obstante para esta Sala no resulta claro la necesidad de la misma, ante la inexistencia de cambios sugestivos de cáncer. (...). No existe un dictamen médico que contradiga las actuaciones reportadas en la historia clínica o emita un concepto médico susceptible de valoración probatoria. (...). no quiere decir que la existencia de un diagnóstico errado implica de suyo que haya responsabilidad por parte de la entidad prestadora del servicio médico, ya que es bien sabido que la ciencia médica es susceptible de emitir diferentes juicios respecto de una misma situación clínica y, en consecuencia, se ha aceptado que existan equívocos en el diagnóstico y tratamiento correspondientes, (...). Por lo anterior, es forzoso concluir que no puede atribuirse responsabilidad a las entidades, ya que no hubo negligencia, omisión o impericia en los actos médicos realizados, se probó que su actuación fue adecuada y fue prestada por personal idóneo, el cual además cumplió con todos los protocolos médicos indicados, en tanto, no existe prueba en contrario y agotaron los recursos de que se disponía para conservar la salud de la paciente."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820180037901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGATIVA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	3/11/2022	BERTHA ISABEL CASTRO ARRIETA VS NACIÓN NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES / PRESCRIPCIÓN.	SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE SANCIÓN MORATORIA A DOCENTES / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA. Sentencia de unificación que fija las reglas para determinar el momento en que se hace exigible la sanción moratoria a favor de los docentes / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Sentencia de unificación. regla jurisprudencial.	determinar, si la sanción moratoria reclamada por la señora BERTHA ISABEL CASTRO ARRIETA, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción. En caso negativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el demandante, tal como lo sostuvo en el escrito de apelación.	De conformidad con las sentencias de unificación ya reseñadas, la sanción moratoria si prescribe, por ser parte del derecho sancionador, el término empieza a contar a partir del momento en que aquella se hace exigible y por aplicación analógica se utiliza el término señalado en artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad; es decir, 3 años, en razón a lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820180017301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	3/11/2022	EDUARDO JOSÉ ÁLVAREZ GUERRERO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES / COSTAS	COSTAS PROCESALES / CRITERIO DE CONDENA DE COSTAS PROCESALES / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO	¿Es procedente la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, que resultado vencida en el proceso?.	en materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, se regula por el artículo 188, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que debe ser concordado con el artículo 365 del C.G.P., para desembocar en un régimen objetivo que se adiciona valorativo, lo que significa que debe existir pronunciamiento expreso y el respectivo análisis valorativo; en este caso, no advierte la Sala que se hubiesen causado y por ello, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la entidad por el A quo y no se condenará en costas en esta instancia; ya que, no obran en el expediente prueba de su causación.	PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante el cual se condenó en costas a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG , y en su lugar negar la pretensión. SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720190015901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	3/11/2022	DELICY LINA JULIO TOUS VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES	LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS DE LA MORA. Criterios según sentencia de unificación / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la docente DELCY JULIO TOUS. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante.	de acuerdo con la fecha en que se radicó la solicitud de retiro parcial de cesantías con destino a compra de vivienda, la sanción moratoria se causó a partir del 22 de septiembre de 2017, esto es, al día siguiente del vencimiento de los 70 días hábiles con que contaba la administración para el reconocimiento y pago de la prestación aludida, hasta el 23 de enero de 2018, día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez que el pago por el valor total reconocido tuvo lugar el 24 de enero de 2018, considerado como la fecha efectiva de pago, según lo argumentado en precedencia. Así las cosas, en el sub-lite se causó un período de mora desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2018, que equivalen a 124 días; tal como lo determinó el A-quo; (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320170017301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE LAS PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	3/11/2022	ANDRÉS RAFAEL PEÑA PÉREZ VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES	LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES. Aplicabilidad al sector docente. / CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS DE LA MORA. Criterios según sentencia de unificación / EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	determinar, si el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la docente ANDRES RAFAEL PEÑA PEREZ. En caso afirmativo, se establecerá si procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por la demandante.	de acuerdo con la fecha en que se radicó la solicitud de retiro parcial de cesantías con destino a compra de vivienda, la sanción moratoria se causó a partir del 01 de octubre de 2014; esto es, al día siguiente del vencimiento de los 70 días hábiles con que contaba la administración para el reconocimiento y pago de la prestación aludida, hasta el 20 de enero de 2015, día anterior en que se puso a disposición el dinero al demandante conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y se reseña que el pago por el valor total reconocido tuvo lugar el 28 de enero de 2015 tal como se evidencia del desprendible de pago. Así las cosas, en el sub-lite se causó un período de mora desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 20 de enero de 2015, es decir, 3 meses y 20 días, que equivalen a 140 días;	SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 07 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320150021001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEG[A]	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	3/11/2022	ROY DAVID IRIARTE PICO VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE ACTO QUE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR RENTA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS / DEBER DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Contribuyentes / PERSONAS EXCEPTUADAS DE DECLARAR RENTA Y COMPLEMENTARIOS / ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS / DEBIDO PROCESO. Posibilidad de controvertir todos los actos administrativos, sean definitivos o de trámite, llámense requerimientos especiales o liquidaciones oficiales, pliegos de cargos o resoluciones / OMISIÓN DEL DEBER DE DECLARAR RENTA Y COMPLEMENTARIOS / SANCIÓN POR DECLARAR RENTA / PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIÓN / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Criterios fijados en sentencia de unificación Del Consejo de Estado. / SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.	¿en el presente caso ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de los actos administrativos demandados Resolución sanción por no declarar renta N°90001 de 02 de octubre de 2014 y la Resolución N° 900001 de fecha de 30 julio de 2015 que lo confirma? Si la respuesta al problema jurídico anterior es negativa, corresponde determinar si, ¿los actos administrativos demandados Resolución sanción por no declarar renta N°90001 de 02 de octubre de 2014 (...) y la Resolución N° 900001 de fecha de 30 julio de 2015, se encuentran viciados de nulidad por expedición irregular, violación al debido proceso y falsa motivación?	"(...) al precisar que la fecha de vencimiento para presentar la declaración de renta del año 2004 del señor Roy David Iriarte Pico era el 19 de abril de 2005, es posible establecer que el término de prescripción (caducidad) de la facultad sancionatoria, de 5 años, del que trata el artículo 638 del Estatuto Tributario vencia el 20 de abril de 2010; en consecuencia, para la fecha en que fue notificado el Emplazamiento para Declarar N° 232382009000288 de 27 de agosto de 2009, -que además había dejado de existir al ser dejado sin efectos, pues había sido "anulado" por el juez de tutela-; esto es, el día 04 de julio de 2014 y la Resolución Sanción Por No Declarar Renta N°900001 de 02 de octubre de 2014, a saber el 24 de octubre de 2014, ya se había configurado el fenómeno extintivo por lo tanto la DIAN no podía adelantar nuevamente el procedimiento administrativo y mucho menos sancionar al accionante. (...) la suspensión (DE LA PRESCRIPCIÓN) se produce con la debida notificación del acto administrativo de emplazamiento y no con su simple expedición, (...). Por lo tanto, aun en la hipótesis de la supervivencia del emplazamiento para Declarar N°. 232382009000288 del 27 de agosto 2009, para la fecha en que aquel se notificó; esto es, el 04 de julio de 2014, ya había prescrito (caducado) la facultad sancionatoria (...)"	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad Resolución Sanción por no Declarar Renta N° 90001 de 02 de octubre de 2014 que resuelve, imponer acorde con el(...) y la Resolución número 900001 de fecha de 30 julio de 2015, (...). TERCERO: DECLARAR que el demandante no está obligado a pagar la sanción impuesta en el acto administrativo que en este sentencia se anula.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300320160026401	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDEN PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	3/11/2022	DIANA ROSA MERCADO SANES - ESTEBAN JOSÉ RODRÍGUEZ MERADO VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON VEHÍCULO OFICIAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR VEHÍCULO OFICIAL / RESPONSABILIDAD OBJETIVA / RIESGO EXCEPCIONAL	¿Si en el caso sub examen se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las lesiones sufridas por la señora Diana Rosa Mercado Sanes y otros, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 07 de octubre de 2014, en el perímetro urbano del Municipio de CorozalSucre por un camión de servicio oficial?	"(...) al tratarse de un régimen objetivo y al estar acreditado que el daño se produjo en un accidente en el que estaba involucrado un vehículo de propiedad de la entidad demandada, se presume su responsabilidad (presunción de causalidad adecuada) lo que le impone a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la carga de demostrar la causa extraña que rompa el vínculo de causalidad, no basta con afirmar o aseverar sin pruebas que aquel no existe. (...) De tal manera se tiene acreditado que el vehículo con el cual se ocasiono el accidente de tránsito donde fue lesionada la señora Diana Rosa mercado, es de uso oficial de la Armada Nacional, que estaba conducido en el momento del accidente por el IMP Dallwin Anaya. (...) En ese contexto fáctico y de reglamentación la Sala considera que la causa eficiente y determinante del daño fue la impericia del conductor del vehículo oficial, consistente en inadvertir una señal de tránsito. (...). El Tribunal, por las razones expuestas en esta providencia, confirmará sentencia de primera instancia que concedió las súplicas de la demanda, de acuerdo con el análisis integral de los testimonios, contrastados con los demás medios de prueba arrojados al proceso."	SEGUNDO: Confirmar, la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120170038701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	3/11/2022	GLENDYS DEL CARMEN ORTEGA HERNÁNDEZ Y MANUEL ANTERO PEÑATE OROZCO VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CON FUNDAMENTO EN LA LEY 100 DE 1993 / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN ESPECIAL / MUERTE PRESUNTIVA POSTERIOR AL RETIRO DEL SERVICIO / APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE PARA LA FECHA DEL DECESO / LEY 100 DE 1993 / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. Requisitos / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	determinar, si los señores Glenys Del Carmen Ortega Hernández y Manuel Antero Peñate Orozco, -en calidad de padres del fallecido SLP. Antonio Manuel Peñate Ortega (+), tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad; así mismo si se acreditó la dependencia económica de éstos respecto de su hijo.	De esta manera, tienen aplicación las normas especiales en tanto resulten más favorables que el régimen general, pues lo contrario implicaría que la prerrogativa conferida por dicho régimen a un grupo de personas se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Así las cosas, siendo evidente que el Régimen General de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 es más favorable que el especial contenido en el Decreto Ley 4433 de 2004, resulta aplicable al sub examine como quiera que quedó plenamente demostrado el mínimo de cincuenta (50) semanas de cotización establecidos en el mismo (que corrieron entre el mes de mayo de 2008 al mes de mayo de 2009). En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Art. 47 atrás transcrito, los llamados a percibir la prestación son los padres, ya que en la ficha de datos biográficos se indicó que el SLP (+) era soltero y no tenía hijos. (...), no existe una sola prueba que lleve a la Sala al convencimiento de que el SLP (+) era quien proporcionaba el mayor aporte económico al hogar de sus padres y que, a partir del momento de su fallecimiento, los niveles básicos de vida de los demandantes se vieron afectados, en atención a que no contaban con los medios de proporción financieros para cubrir sus necesidades esenciales, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220180022501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDEN PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	3/11/2022	RAFAEL DEL CRISTO ESTRADA VITAL VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	CONTRATO REALIDAD / TÉCNICO DE SISTEMAS	ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN EN ACTIVIDADES EJERCIDAS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA SUBORDINACIÓN	*determinar si entre el señor Rafael Del Cristo Vital Estrada y el Municipio de Sincelejo se configuró una relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que dé lugar al reconocimiento de los conceptos laborales reclamados derivados de la prestación de sus servicios como "TÉCNICO PARA PRESTAR APOYO A LA GESTIÓN EN LA OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN Y EN LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN URBANA Y TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO"; durante el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017."	En ese orden de ideas y como quiera que en este caso particular existe la prueba suficiente, de la cual se desprende el elemento diferenciador –subordinación- del contrato de trabajo, esto es, las declaraciones de los señores Roger Mendoza Calderón y Esteban Contreras, quienes ofrecieron un relato contundente y creíble a cerca de la forma cómo se prestó el servicio, aunado a la naturaleza propia de la actividad desempeñada por el accionante, se concluye que existió una relación laboral entre él y el Municipio de Sincelejo, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contrato de prestación de servicios.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300320190017601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	9/11/2022	ANÍBAL JOSÉ CANCHILA PÉREZ VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"	RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO / INCLUSIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR / NIVEL EJECUTIVO	RÉGIMEN PRESTACIONAL DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / NIVEL EJECUTIVO / ASIGNACIÓN DE RETIRO / LIQUIDACIÓN / PARTIDAS COMPUTABLES DE LIQUIDACIÓN / RELIQUIDACIÓN / INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR / APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 1212 Y 1213 DE 1990	¿el señor Anibal José Canchila Pérez, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se reconozca e incluya en la liquidación de asignación de retiro el subsidio familiar como partida computable?	"(...) permite concluir que, no le asiste razón a la parte accionante, pues según el órgano de cierre de la justicia contencioso administrativa resulta imposible realizar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo consagrado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990; ya que, estas disposiciones regulan la situación de los oficiales y suboficiales; y el accionante pertenece al nivel ejecutivo como resultado de la homologación voluntaria a la que se sometió, sin que se observe un detrimento en las prestaciones reconocidas o una desmejora en la asignación de retiro, (...). Así mismo, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, después de realizar una comparación exhaustiva de las prestaciones reconocidas al nivel ejecutivo y a los suboficiales y oficiales, coligió que no se vulnera el principio de progresividad en materia laboral, ya que, cada régimen contempló una serie de factores salariales que no desmejoran la situación de los agentes homologados voluntariamente al nivel ejecutivo."	SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420170010901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	9/11/2022	LUCIA MARÍA ANAYA PERALTA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 / APLICACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985. Inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios / IMPROCEDENCIA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. Criterios o reglas jurisprudenciales para reliquidación de pensión de jubilación con régimen de transición.	¿la señora Lucia María Anaya Peralta tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación, con un ingreso base de liquidación en donde se incluyan la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con las consagrado en las Leyes 33 y 62 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.?	"está colegiatura estima imposible procesalmente acceder a la reliquidación de la pensión con TODOS los factores devengados en el último año de servicio que es la pretensión de la demanda, que se reitera en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación, en la que pasamos de una tesis que acogía que los factores para liquidar la pensión eran meramente enunciativos y entonces la prueba necesaria para su reconocimiento era lo efectivamente devengado; a una teoría taxativa, en donde únicamente se podrán tener en cuenta los factores detallados en la norma y con un promedio de 10 años o lo que le faltare para adquirir el derecho, jurisprudencia que para el escenario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tiene un efecto vinculante. (...) la liquidación o reliquidación pensional de aquellas personas cobijadas por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, (...), no es viable realizarla con la inclusión de TODOS los factores devengados en el último año de servicios anterior al status de pensionada; sólo es factible ordenar la reliquidación de la pensión de que goza el accionante, con base en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, en lo referente a la edad, al tiempo de servicio, y la tasa de reemplazo, y en lo referente al I.B.L. se aplicaría lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, si se acredita la cotización al sistema de alguno de los factores taxativamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994 (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia aditada del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820180008601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	9/11/2022	FRANQUI VALDERRAMA DELGADO VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	CONDENA EN COSTAS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA	COSTAS PROCESALES / CRITERIOS PARA IMPONER COSTAS PROCESALES / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO.	¿Es procedente la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada que resultó vencida en el proceso?	"en materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, se regula por el artículo 188, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que debe ser concordado con el artículo 365 del C.G.P. para desembocar en un régimen objetivo que se adiciona valorativo, lo que significa que debe existir pronunciamiento expreso y el respectivo análisis valorativo; en este caso, no advierte la sala que se hubiesen causado y por ello, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la entidad por el A-quo y no se condenará en costas en esta instancia; ya que, no obran en el expediente prueba de su causación, reiterando que, si bien estamos en un régimen objetivo, el mismo es valorativo, lo que impone una carga para quien solicita el reconocimiento de costas procesales."	"PRIMERO: REVOCAR, el numeral 7° de la sentencia la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se condenó en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y en su lugar negar la pretensión."	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720170034801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGIA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	9/11/2022	JORGE LUIS CANCHILA ANDRADE VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	CONTRATO REALIDAD / INGENIERO DE SISTEMAS	ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN EN ACTIVIDADES EJERCIDAS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA SUBORDINACIÓN	¿entre el MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE y el señor JORGE LUIS CANCHILA ANDRADE, existió una relación laboral encubierta mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, que dan lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales?	"(...) resulta ineludible resaltar que la carga de la prueba respecto a la subordinación alegada, le corresponde a la parte demandante; en principio, las actividades desarrolladas por el hoy demandante, no revisten las características propias de un empleo de carácter permanente; ya que, si bien inicialmente su desempeño como apoyo en la gestión para la administración, control e inspección de la plataforma tecnológica informática de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Sincelejo Sucre; puede considerarse como una labor útil y necesaria para la entidad territorial, aquella no es misional y por tanto a la parte demandante le corresponde la carga de probar los supuestos de hecho que alude en la demanda; esto es, los elementos propios de una relación laboral y las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que materializó sus labores; de lo cual, NO dan cuenta los contratos y las certificaciones aportadas. (...), una vez analizadas las pruebas no es posible establecer con nivel de certeza que, la condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales la accionante desarrolló los objetos contractuales, los cuales si bien dan un indicio sobre la naturaleza de las actividades, la orfandad probatoria impide establecer que, efectivamente el demandante se desempeñó en las mismas condiciones que los empleados de planta, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720200016101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	16/11/2022	JOSÉ LUÍS PINEDA SEQUEDA VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / INEPTA DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DEMANDA / CONTROL OFICIOSO DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / ACTOS ADMINISTRATIVOS / CONTROL JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES / ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO INJUCIABLE. Demandar la nulidad del acto administrativo que reconoce y liquida horas extras / PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN. El acto que resuelve la petición de reliquidación de horas extras no es susceptible de control judicial / EXCEPCIÓN DE OFICIO / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA	¿El acto demandado es susceptible de control judicial?	"(...) es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras a que tenía derecho el demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018, signadas por el Alcalde Municipal de Sincelejo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos, en tanto, reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior, que resolvió sobre su reliquidación podía volver a validar una situación previamente consolidada en los años 2017 y 2018 (...). Así, pues, el demandante debió dirigir el control de legalidad contra ellos y no contra el Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales, el Municipio de Sincelejo negó al demandante su solicitud de reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios- durante los años 2017 y 2018, razón por la cual, se configura la excepción de inepta demanda, (...)"	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "Inepta demanda", frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020 proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220200016001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	16/11/2022	ADALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ GENY VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / INEPTA DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DEMANDA / CONTROL OFICIOSO DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / ACTOS ADMINISTRATIVOS / CONTROL JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES / ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO INJUCIABLE. Demandar la nulidad del acto administrativo que reconoce y liquida horas extras / PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN. El acto que resuelve la petición de reliquidación de horas extras no es susceptible de control judicial / EXCEPCIÓN DE OFICIO / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA	¿El acto demandado es susceptible de control judicial?	"(...) es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras a que tenía derecho el demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018, signadas por el Alcalde Municipal de Sincelejo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos, en tanto, reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior, que resolvió sobre su reliquidación podía volver a validar una situación previamente consolidada en los años 2017 y 2018 (...). Así, pues, el demandante debió dirigir el control de legalidad contra ellos y no contra el Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales, el Municipio de Sincelejo negó al demandante su solicitud de reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios- durante los años 2017 y 2018, razón por la cual, se configura la excepción de inepta demanda, (...)"	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "Inepta demanda", frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720200015501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	16/11/2022	ALFREDO ANTONIO GARRIDO MARTÍNEZ VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / INEPTA DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DEMANDA / CONTROL OFICIOSO DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / ACTOS ADMINISTRATIVOS / CONTROL JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES / ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO INJUCIABLE. Demandar la nulidad del acto administrativo que reconoce y liquida horas extras / PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN. El acto que resuelve la petición de reliquidación de horas extras no es susceptible de control judicial / EXCEPCIÓN DE OFICIO / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA	¿El acto demandado es susceptible de control judicial?	“(…) es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras a que tenía derecho el demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018, signadas por el Alcalde Municipal de Sincelejo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos, en tanto, reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior, que resolvió sobre su reliquidación podía volver a validar una situación previamente consolidada en los años 2017 y 2018 (...). Así, pues, el demandante debió dirigir el control de legalidad contra ellos y no contra el Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales, el Municipio de Sincelejo negó al demandante su solicitud de reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios- durante los años 2017 y 2018, razón por la cual, se configura la excepción de inepta demanda, (...)”	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de “Inepta demanda”, frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020 proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620150023801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	16/11/2022	ROCÍO ESTELA AYAZO MORENO VS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”	CONTRATO REALIDAD / APOYO FINANCIERO	CONTRATO REALIDAD / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / RELACIONES LABORALES / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LA LABORAL / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / INDICIOS DE LA SUBORDINACIÓN / PERMANENCIA	¿Se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral, dentro de la vinculación contractual que tuvo la señora ROCÍO ESTELA AYAZO MORENO con el ICBF, que haga factible el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas?	“(…) Las pruebas que reposan en el expediente permiten concluir, que desde el inicio de la relación entre las partes -en los topes fácticos ya definidos, esto es, aquellos que tienen soporte documental en contrato estatal-, las labores contratadas atienden a las actividades financieras propias de la entidad contratante, acorde a su objeto y su necesidad recurrente de desarrollarla. Aunado, como se dijo, se tiene que los marcos temporales de la relación entre el ICBF y la demandante desbordaron los límites de permanencia, para distinguir el contrato de prestación de servicios de la relación laboral, concretamente en siete identificables lapsos de vinculación, con la salvedad, que cada uno de ellos reviste características de solución de continuidad y autonomía, para efectos del término prescriptivo de reclamación de derechos laborales y prestaciones. (...). Así pues, de conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por la accionante, se concluye que existió una relación laboral entre ésta y el ICBF, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios. Por tal motivo, la decisión de primera instancia será confirmada.”	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220180021601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	16/11/2022	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIICIARIOS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCURRIR LA ENTIDAD EN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIICIARIOS.	DEBIDO PROCESO / PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIICIARIOS. Respuesta 15 días hábiles. / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTAS DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMIICIARIOS. No necesariamente la notificación debe hacerse dentro de los 15 días para resolver la petición. / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Regulación en servicios públicos / ACTOS EXPEDIDOS POR DELEGADO SUSCEPTIBLE DE RECURSOS / ALLANAMIENTO A LA PETICIÓN AL RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN / COSTAS PROCESALES	¿La sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE SA ESP por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los actos administrativos demandados, se ajusta al ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que en el trámite del recurso de reposición, interpuesto en contra ellos, aparentemente se dio cumplimiento a la obligación echada de menos?. ¿La sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE SA ESP por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los actos administrativos demandados, se ajusta al ordenamiento jurídico pese a que aparentemente no se dio lugar a la doble instancia de la decisión sancionatoria?. ¿Debia condenarse en costas al ente demandante, como lo hizo la primera instancia, en este proceso?	“(…) para esta Sala, surge claramente, que se configuró el supuesto que dio lugar a la sanción impuesta a ELECTRICARIBE SA ESP, esto es, la respuesta por fuera del plazo regulado por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, frente a la petición formulada por el usuario el 12 de abril de 2016, pues, no fue resuelta dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.(…) el hecho de acceder a lo peticionado cuando ya se ha configurado el silencio administrativo positivo y se ha iniciado un procedimiento sancionatorio, no implica que deba atenuarse o exonerarse de la sanción a la que se hizo merecedora ante el incumplimiento de los términos legales, independientemente del contenido favorable de la respuesta emitida con posterioridad, dado que dicha posibilidad no la brinda la normatividad que rige los comportamientos que pueden sancionarse.”	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia datada 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: “NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto”. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300120190024001	RD	DEDICE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	16/11/2022	STEPHANIE MEJÍA ÁLVAREZ Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / DAÑO PROVENIENTE DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / DEMANDA / PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / DAÑO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD / MUERTE VIOLENTA / FUERZAS MILITARES / DESPLAZAMIENTO FORZADO / APLICACIÓN DE REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / EXCEPCIÓN A LA REGLAS DE CADUCIDAD	¿El medio de control de reparación directa incoado por la parte accionante se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad?	"En aplicación de las anteriores normas y de la jurisprudencia en cita, que constituye, (...) la Sala estima que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue instaurada por fuera de los dos (2) años contados a partir del momento en que las víctimas tuvieron serias posibilidades materiales de ejercer el derecho de acción. (...), para esta Sala de Decisión, los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico alegado desde el momento mismo de su causación, cuando lamentablemente el señor Rodrigo Ávilez Salgado falleció a manos de las fuerzas armadas estatales, según se afirmó en la demanda. Desde ese mismo instante los demandantes podían acceder al sistema de administración de justicia, por la supuesta omisión en el deber de seguridad de las fuerzas militares hacia los ciudadanos. (...) presente caso operó la caducidad del medio de control, debido a que la oportunidad para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el año 2010; sin embargo, la demanda se presentó el 1 de agosto de 2019, (...), no se alegó por parte de los demandantes alguna situación particular que obstaculizara su acceso a la administración de justicia, ni de las pruebas se advierte una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conllevara a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 23 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelajo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.	Slvamento de voto Dr. ANDRÉS MEDINA PINEDA. NOTA DE RELATORIA. El desacuerdo con la decisión mayoritaria radica puntualmente en que no debió declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la RAMA JUDICIAL.
70001333300420180011401	RD	DEDICE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	16/11/2022	FULGENCIO BATISTA ATENCIO Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / DAÑO PROVENIENTE DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / DEMANDA / PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / DAÑO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD / MUERTE VIOLENTA / FUERZAS MILITARES / DESPLAZAMIENTO FORZADO / APLICACIÓN DE REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / EXCEPCIÓN A LA REGLAS DE CADUCIDAD	¿El medio de control de reparación directa incoado por la parte accionante se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad?	"(...) la Sala estima que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue instaurada por fuera de los dos (2) años contados a partir del momento en que las víctimas tuvieron serias posibilidades materiales de ejercer el derecho de acción. (...). Si bien la parte demandante explicó a lo largo del proceso en primera instancia, que solo hasta 2014, con algunas declaraciones de miembros del proceso de Justicia y Paz, pudo conocer de la participación del Estado en las atrocidades cometidas en la zona de origen, de la cual tuvieron que desplazarse, también es cierto que a través de todos los escritos presentados se dejó constancia del conocimiento de todos los hechos de violencia ocurridos que eran de público conocimiento y un hecho notorio, según su mismo dicho, de manera que no era requisito esperar sentencia judicial alguna o la condena a personas determinadas. (...). De otro lado, no se alegó por parte de los demandantes alguna situación particular que obstaculizara su acceso a la administración de justicia, ni de las pruebas se advierte una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conllevara a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis. (...) los presupuestos a que se refiere la sentencia SU-254 de 2013 tienen que ver la reclamación, o fijación del monto de la indemnización administrativa establecida en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año, más no con el término para reclamar la indemnización propia por daños en torno a la responsabilidad del Estado, (...)."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920170009301	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	16/11/2022	LUIS ENRIQUE OLIVERA Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / DAÑO PROVENIENTE DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / DEMANDA / PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / DAÑO / DELITOS DE LESA HUMANIDAD / MUERTE VIOLENTA / MASACRE / DESPLAZAMIENTO FORZADO / APLICACIÓN DE REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / EXCEPCIÓN A LA REGLAS DE CADUCIDAD	¿El medio de control de reparación directa incoado por la parte accionante se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad?	"(...) la Sala estima que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue instaurada por fuera de los dos (2) años contados a partir del momento en que las víctimas tuvieron serias posibilidades materiales de ejercer el derecho de acción. Al efecto, consta en el expediente que el señor Pedro José Olivera Álvarez falleció el 28 de septiembre de 1992, en el municipio de Chalán, Sucre, por muerte violenta, como consta en el registro civil de defunción. (...) para esta Sala de Decisión, los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico alegado desde el momento mismo de su causación, es decir, el día 28 de septiembre de 1992, cuando lamentablemente el señor Pedro José Olivera falleció a manos de grupos armados irregulares, según se afirmó en la demanda. Desde ese mismo instante se podía inferir la supuesta omisión en el deber de seguridad de las fuerzas militares endilgada en la demanda a título de falla en el servicio (...). Sustentada la configuración de la caducidad, deberá ser revocada la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelajo, el 6 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declaró de oficio la configuración de la caducidad de la acción, (...)."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelajo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar, DECLARAR de oficio la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300920180005401	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	16/11/2022	MERLY MARÍA PÉREZ GÓMEZ Y OTROS VS DEPARTAMENTO DE SUCRE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO POR NO CELEBRACIÓN DE NUEVO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / DAÑO E IMPUTACIÓN / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE FALLA DEL SERVICIO / CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Requisitos y formalidades. Celebración por necesidad del servicio./ FALTA DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD. Ausencia de daño.	determinar si el Departamento de Sucre – Secretaría de Salud Departamental es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que alega la Parte Actora le fueron causados por la no celebración de nuevos contratos de prestación de servicios con la señora Merly María Pérez Gómez, durante el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2015 y el 6 de noviembre de 2017.	"(...) considera esta Colegiatura que en el presente asunto no se encuentra estructurado el daño antijurídico alegado por la Parte Demandante. Ello es así, habida consideración de que no existía ningún contenido obligacional en cabeza del ente territorial demandado que determinara el deber de continuar de manera indefinida la contratación sostenida con la demandante, teniendo en cuenta la temporalidad del vínculo contractual pactado en los Contratos de Prestación de Servicios que, como viene dicho, se extingue, bien al cumplirse el plazo, bien al finalizar su objeto. (...). No se vislumbra, entonces, el desconocimiento de garantías laborales por parte de la Gobernación del Departamento de Sucre, lo demostrado es que, una vez tuvo conocimiento de la vulnerabilidad de la señora Merly María Pérez Gómez, por razones de su enfermedad, tomó las medidas administrativas pertinentes para protegerla como, en efecto, sucedió. En forma tal que, al no haber demostrado la señora Pérez Gómez que su contratista tenía conocimiento de su situación de salud, no se puede inferir que su padecimiento hubiere determinado la omisión de su contratación durante el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2015 y el 6 de noviembre de 2017. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190011401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	16/11/2022	GLORIA INÉS URIBE ROJAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN MIEMBROS DE FUERZAS MILITARES / INFANTE DE MARINA PROFESIONAL / APLICACIÓN LEY 100 DE 1993	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 100 DE 1993 / REQUISITOS / BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL BENEFICIARIO. Prueba. /	determinar, si la señora Gloria Inés Uribe Rojas demostró la dependencia económica de que trata el lit. b) del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, respecto de su hijo, el IMAR Rodolfo de Jesús Herrera Uribe (+).	"Atendiendo a lo anterior, revisado el expediente y analizados los argumentos del A quo, encuentra la Sala acreditada la dependencia económica de la demandante con relación a su hijo (+), el IMAR Herrera Uribe. En efecto, de los testimonios recaudados se desprende que la demandante efectivamente recibía ayuda económica de su hijo –aunque no fuera mucha– desde antes que éste ingresara a prestar el servicio militar obligatorio, ya que al ser el mayor velaba por el sostenimiento y bienestar de su madre y hermanos pequeños, igualmente, se dijo que al ingresar a la Fuerza de lo poco que recibía le compartía a su madre. Y a pesar que está probado que ésta se dedicaba a varias labores para poder sostenerse y velar por sus hijos, como hacer manualidades, vender morcilla y prestar el servicio de aseo a particulares, ello no desvirtúa la dependencia económica, ya que la presencia de ingresos no implica per se mantener un mínimo de existencia en condiciones dignas."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120170004201	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	16/11/2022	JUAN MARIO MEJÍA OSPINA Y OTROS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD POR FALLAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / AUSENCIA DE DAÑO	determinar si la responsabilidad de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se ve comprometida por la privación de la libertad que soportó el señor Juan Mario Mejía Ospina, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de Estafa y Falsedad en Documento Privado, la cual considera injusta.	"Lo que no se encuentra acreditado es que el señor Mejía Ospina haya sido privado de su libertad en el curso del proceso penal señalado en el párrafo precedente, esto es, no se encuentra acreditado el daño invocado en la demanda como fuente de los perjuicios reclamados. Tampoco se trajo al expediente la providencia que impuso la medida de aseguramiento en contra del entonces sindicado, ahora actor, con el objeto de que pudiera el aplicador de justicia analizar su legalidad, (...). Todo lo cual, impone la CONFIRMACIÓN de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que, el extremo activo-recurrente no cumplió con la carga probatoria que le asistía contemplada en el Art. 167 del Código General del Proceso."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300720210002701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	16/11/2022	JOSÉ LUÍS VILORIA VIDES VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ACUMULACIÓN DE APORTES / APLICACIÓN LEY 71 DE 1988	PENSIÓN POR APORTES / LEY 71 DE 1988 / REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN POR PARTES / APLICACIÓN A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE ACUERDO A LA LEY 812 DE 2004.	determinar si el señor Jorge Luis Viloria Vides, tiene derecho al reconocimiento de la pensión por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.	De conformidad con lo probado, al 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la norma, el señor Jorge Luis Viloria Vides tenía 33 años de edad y un tiempo de servicios de 13 años, 2 meses y 4 días; en consecuencia, no es beneficiario del régimen de transición previsto en dicha ley y en esa medida no le es aplicable la Ley 71 de 1988 como lo pretende el demandante. Por manera que, el régimen que gobierna la situación pensional del demandante es la Ley 100 de 1993 en virtud de lo establecido en el Art. 81 de la Ley 812 de 2003, toda vez que la vinculación laboral de éste como docente del Departamento de Sucre se dio el 3 de mayo del 2005, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma. Lo anterior conlleva a que se confirme la decisión del A quo que accedió al Reconocimiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 y cuyo análisis se comparte.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520140018801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	16/11/2022	YADIRIS ELENA VARGAS RAMOS VS MUNICIPIO DE COROZAL	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS DE LEY 50 DE 1990 A FAVOR DE DOCENTES / INTERRUPTIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE DOCENTE	AUXILIO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990 / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LEY 91 DE 1989 / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DEL PAGO DE CESANTÍAS. Los Municipios que no afilian a los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben asumir el pago de las cesantías. / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 EN EL SECTOR DOCENTE. La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha precisado que en virtud del principio de favorabilidad, resulta plausible aplicar la sanción por mora en el pago de las cesantías estipulada en la Ley 50 de 1990 a favor de los docentes / PRESCRIPCIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA / TERMINACIÓN DE VINCULACIÓN EN CARRERA ADMINISTRATIVA. Solución de continuidad.	(i) ¿si en su condición de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes de los años 1999 a 2002 y a los intereses sobre estas? En segundo orden, se determinará si: (ii) ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías anualizadas, de conformidad con lo previsto en las Leyes 334 de 1996 y 50 de 1990, correspondiente a los años 1999 a 2002? En caso afirmativo, se analizará si: (iii) ¿están afectadas bien sea total o parcialmente por el fenómeno de la prescripción?	"(...) es plausible colegir que la demandante se vinculó al servicio de la docencia desde el 13 de agosto de 1999 en calidad de provisional; pero, que tal como lo señala la jurisprudencia previamente citada y transcrita, existió un retiro y un ingreso a la carrera administrativa, lo que significa que no se trató de la misma relación laboral y ello tiene consecuencias, pues se presenta una solución de continuidad, lo que significa que al finalizar su vínculo en provisionalidad; esto es el 06 de febrero de 2002, la demandante tenía 3 años para reclamar ante la administración sus cesantías definitivas, los interés a las cesantías y la sanción moratoria cuya pretensión de reconocimiento y pago resulta ser el objeto central del presente proceso; es decir, tenía hasta el 06 de febrero de 2005. (...) la actora presentó la reclamación de las cesantías, que para el caso, se convierten en definitivas a partir el 06 de febrero de 2002, los intereses a las cesantías y la sanción moratoria, en sede administrativa el 14 de enero de 201442, dicho plazo estaba más que vencido; de modo que, se configuró la prescripción extintiva de la sanción moratoria respecto de todos los valores causados por dichos conceptos.	PRIMERO: Confirmar la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, pero conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620160027201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	16/11/2022	EMILIA INÉS CALLE DE HERNÁNDEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS / PRESCRIPCIÓN	CESANTÍAS DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS / PRESCRIPCIÓN.	determinar, si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción tal como fue declarado por el juez de primera instancia, lo que implica que en principio, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra llamado a responder por el pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas a la docente EMILIA CALLE DE HERNÁNDEZ.	"(...) en el sub-lite se causó un periodo de mora desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 03 de junio de 2012, es decir, más de 8 meses. No obstante, tal como lo consideró y determinó el A-quo, el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria descrita se encuentra prescrito, (...). Pues bien, tenemos que, a partir del 01 de Octubre de 2011, el demandante tenía tres (3) años para reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación oportuna de sus cesantías definitivas o al menos, para haber interrumpido la prescripción hasta por un lapso igual, so pena de configurarse la prescripción extintiva del derecho. El referido término corrió hasta el 01 de octubre de 2014, y sólo presentó la reclamación administrativa el día 28 de junio de 2016, es decir, en fecha muy posterior a que hubiese fenecido dicho plazo."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300320160015801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	23/11/2022	EMIRO DE JESÚS FLÓREZ POMARES VS MUNICIPIO DE OVEJAS	CONTRATO REALIDAD / PAGO COTIZACIONES EN PENSIÓN	CONTRATO REALIDAD / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PAGO DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / REGLAS JURÍDICAS PARA ORDENAR EL PAGO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN / FUERZA VINCULANTE	¿es procedente la orden de pago de los aportes en pensión tal como fue formulada por el juez de primera instancia y sin la acreditación por parte del demandante de que dichos aportes se hicieron?	"De conformidad con lo manifestado, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, al encontrar infundado el recurso de apelación propuesto, dado que, la orden dada en el numeral tercero de la providencia apelada, está acorde con las reglas jurisprudenciales sobre la condena al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión."	"(...). SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300520170005501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	23/11/2022	DOILER ENRIQUE BENITEZ GOMEZ VS MUNICIPIO DE OVEJAS	CONTRATO REALIDAD / SUPERNUMERARIO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / CELADURÍA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / SUPERNUMERARIO.	¿existe evidencia de la vinculación del demandante como supernumerario y del pago de las prestaciones sociales reclamadas en virtud de tal vinculación, reclamadas ante la administración y en el presente proceso judicial? De ser así ¿determinar si se configuró la prescripción extintiva de respecto de los derechos laborales reclamados? (...) ¿Entre el señor Doiler Enrique Benítez Gómez y el Municipio de Ovejas-Sucre, existió una verdadera relación laboral por haber prestado sus servicios para el Concejo municipal de Ovejas-Sucre? Esto es, si se acreditaron los elementos que la materializan especialmente el de la subordinación. De ser así ¿determinar si se configuró la prescripción extintiva de respecto de los derechos laborales reclamados?	"De conformidad con lo manifestado, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, por no encontrar acreditado el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante en su calidad de supernumerario, pero con la advertencia que operó la prescripción de aquellas causadas con anterioridad al 03 de mayo de 2013, tal como lo indica el A-quo en su sentencia. Así mismo, se encontró acreditada una relación laboral sin solución de continuidad entre el 02 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 con ocasión de la prestación del servicio de vigilancia y celaduría por parte del señor Doiler Enrique Benítez Gómez al Municipio de Ovejas, desarrollada de forma oculta bajo los contratos de prestación de servicios que fueron arriados al dossier, a diferencia de lo señalado en el numeral segundo del fallo de primera instancia que afirmó que existió intermitencia, por tanto deberá ser modificado."	PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, que anula el acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo; serán reemplazados por los siguientes: (...). CUARTO: SE NIEGAN, las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: CONFIRMAR, las demás numerales del fallo de primera instancia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520170005901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	23/11/2022	EILYN CAROLINA CASTILLO MERCADO VS E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO	CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / NO ACREDITA SUBORDINACIÓN / IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LABOR SUBORDIANDA A PARTIR DEL OBJETO CONTRACTUAL / NIEGA PRETENSIONES	¿en la sentencia de primera instancia se realizó una debida valoración probatoria de los medios aportados en el expediente, y con ello establecer si se configuró un vínculo subordinado y por ello una verdadera relación laboral, entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO - SUCRE-SUCRE y la señora EILYN CAROLINA CASTILLO MERCADO con ocasión de la prestación del servicio como auxiliar de rayos X desde el 2 de enero al 31 de marzo de 2013 y como auxiliar administrativo desde el 1° de abril de 2013 al 31 de agosto de 2014?	"Esta Sala de decisión considera que, las pruebas aportadas NO permiten evidenciar que las tareas contratadas, fueron desarrolladas con ausencia de autonomía y en condiciones similares a los empleados de planta, por lo cual no es posible dar por acreditada la subordinación y con ello la existencia de una relación laboral tal como lo determinó el A-quo, en consecuencia, el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad y se procederá a confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que NIEGA las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Eilyn Carolina Castillo Mercado contra la E.S.E. Centro de Salud San José de Toluviejo - Sucre (Sucre), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520160001101	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	23/11/2022	NAFER DÍAZ TOVAR VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / IN DUBIO PRO REO / ACTO SEXUAL EN MENOR DE CATORCE AÑOS / IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. Razonable, proporcional y justificada / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVO. Falla del servicio	determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables de la privación de la libertad del señor NAFER PÉREZ MÉNDEZ, por el delito de acto sexual en menor de 14 años, teniendo en cuenta que la investigación precluyó a favor del procesado y si en consecuencia, debe ser indemnizado por los perjuicios sufridos en virtud de la privación.	"La sala de decisión revocará la sentencia apelada, al colegir, contrario a lo expuesto por el A quo, que la privación de la libertad del señor NAFER ENRIQUE DÍAZ TOVAR no tiene el carácter de ilegal y que la imposición de la medida de aseguramiento era razonable, proporcional y se encontró ajustada a la normativa vigente, de acuerdo al material probatorio mínimo que exigía la ley para su adopción, por tanto, deben negarse las súplicas de la demanda."	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 07 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar, niéguese las pretensiones."	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190020401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	RAFAEL SOTOMAYOR TÁMARA VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE APOYO Y ADMINISTRATIVO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / NATURALEZA DE LA LABOR DEDUCE UNA RELACIÓN SUBORDINADA / PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	"(...) determinar si entre el señor Rafael Sotomayor Támara y el Departamento de Sucre se configuró una relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que dé lugar al reconocimiento de los conceptos laborales reclamados derivados de la prestación de sus servicios como "AUXILIAR DE APOYO", durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2013."	"En ese orden de ideas y de conformidad con el material probatorio allegado al proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por el accionante, se concluye que existió una relación laboral entre él y el Municipio de Sincelejo, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contrato de prestación de servicios."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído."	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120190038301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	SALMA ELENA MARTÍNEZ CHARRASQUIEL VS MUNICIPIO DE SAN MARCOS	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / NO ACREDITA SUBORDINACIÓN / AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE PRESTÓ LA LABOR. Imposibilidad de inferirse en el objeto contractual / NIEGA PRETENSIONES	"determinar si entre la señora Salma Elena Martínez Charrasquiuel y el Municipio de San Marcos, se configuró una relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que dé lugar al reconocimiento de los conceptos laborales reclamados derivados de la prestación de sus servicios durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2008 y el 4 de junio de 2016".	"Entonces, no se desconoce la labor desarrollada por la demandante; su importancia en el objeto misional ni el hecho que en el Manual de Funciones y Competencias Laboral de la entidad del año 2016 –consultado en la página web de la Alcaldía de San Marcos12- aparezca el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06 adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal, el cual tiene como propósito principal "Apoyar las labores técnicas de administración y dirección del Banco de Programas y Proyectos del Municipio, con la finalidad de adelantar los procesos de pre inversión que se requieran para la ejecución de Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Operativo Anual de Inversiones", sino que, no fueron probados los aspectos relacionados con la forma en que la demandante prestó sus servicios durante el tiempo de la vinculación, ni ello puede inferirse del objeto contractual donde claramente se dejó establecido de una parte, el carácter de asesor y de otra, la de coordinación. Así las cosas, al no estar demostrado el elemento subordinación, se impone la confirmación de la sentencia apelada (...)"	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuesta en este proveído. "	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220210014801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	CARLOS MAURICIO AGAMEZ MARTÍNEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS. Retiro definitivo y/o parcial de cesantías / RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS. Oportunidad, términos y plazos / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORANEO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A LOS DOCENTES / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	"(...) determinar I) Si conforme lo establecido en la Ley 1955 de 2019 la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" es la entidad llamada a pagar la Sanción Moratoria reconocida por el A quo a favor del señor Carlos Mauricio Agamez Martínez y II) Si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia."	"De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al haberse expedido el acto de reconocimiento dentro del término previsto en el Art. 4 del Decreto 1071 de 2006, el Departamento de Sucre- Secretaría de Educación Departamental no es responsable de la Sanción Moratoria reconocida en la Sentencia de Primera Instancia. En esa medida, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen la virtualidad de modificar la condena impuesta por el A quo a la Nación/Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia. (...). En este contexto, como quiera que, se itera, para la Sala en el expediente sub examine no se encuentra debidamente probada la causación de costas, se REVOCARÁ el numeral TERCERO de la Sentencia de Primera Instancia."	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuesta en este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220210016201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	SANTIAGO JOSÉ GÓEZ ORTEGA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS. Retiro definitivo y/o parcial de cesantías / RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS. Oportunidad, términos y plazos / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORANEO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A LOS DOCENTES / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	"(...) determinar I) Si conforme lo establecido en la Ley 1955 de 2019 la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" es la entidad llamada a pagar la Sanción Moratoria reconocida por el A quo a favor del señor Santiago José Góez Ortega y II) Si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia."	"De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al haberse expedido el acto de reconocimiento dentro del término previsto en el Art. 4 del Decreto 1071 de 2006, el Departamento de Sucre- Secretaría de Educación Departamental no es responsable de la Sanción Moratoria reconocida en la Sentencia de Primera Instancia. En esa medida, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen la virtualidad de modificar la condena impuesta por el A quo a la Nación/Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia. (...). En este contexto, como quiera que, se itera, para la Sala en el expediente sub examine no se encuentra debidamente probada la causación de costas, se REVOCARÁ el numeral TERCERO de la Sentencia de Primera Instancia."	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220210018601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	CARLOS ARTURO BARBOZA MERCADO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS. Retiro definitivo y/o parcial de cesantías / RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS. Oportunidad, términos y plazos / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORANEO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A LOS DOCENTES / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	"(...) determinar I) Si conforme lo establecido en la Ley 1955 de 2019 la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" es la entidad llamada a pagar la Sanción Moratoria reconocida por el A quo a favor del señor Carlos Arturo Barboza Mercado y II) Si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia."	"De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al haberse expedido el acto de reconocimiento dentro del término previsto en el Art. 4 del Decreto 1071 de 2006, el Departamento de Sucre- Secretaría de Educación Departamental no es responsable de la Sanción Moratoria reconocida en la Sentencia de Primera Instancia. En esa medida, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no tienen la virtualidad de modificar la condena impuesta por el A quo a la Nación/Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia. (...). En este contexto, como quiera que, se itera, para la Sala en el expediente sub examine no se encuentra debidamente probada la causación de costas, se REVOCARÁ el numeral TERCERO de la Sentencia de Primera Instancia."	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220220002701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	ALBA MARINA MARTELO MENDOZA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS. Retiro definitivo y/o parcial de cesantías / RECONOCIMIENTO Y PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. Oportunidad, términos y plazos / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORANEO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES / APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE SANCIÓN MORATORIA A LOS DOCENTES / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA. Ausencia de prueba / OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Contestación de la demanda / CONTESTACIÓN EXTEMPORANEA. Ausencia de valoración probatoria de los documentos aportados relacionados con pago de la sanción moratoria vía administrativa.	"(...) determinar I) Si en el presente asunto se encuentra acreditado el pago de la sanción moratoria que originó la presente demanda y que la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – FIDUPREVISORA alega haberlo realizado en sede administrativa y II) Si debe confirmarse o no la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia."	"En tal sentido, es claro que la oportunidad por excelencia para que el demandado allegue las pruebas que pretende hacer valer en el proceso es con la Contestación de la Demanda; oportunidad que, en el presente asunto, no fue aprovechada por la entidad demandada en la medida en que actuó cuando ya había fenecido el término para ello. En consecuencia, no era posible la introducción y valoración de las pruebas que fueron adosadas al escrito de contestación. Concordante con lo expuesto, no son de recibo los argumentos formulados en el escrito de Apelación, esto es, tener por acreditado el pago en sede administrativa de los dineros correspondientes a la Sanción Moratoria que origina la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ocupa la atención de la Sala; pues al respecto no milita prueba en el expediente. (...). En este contexto, como quiera que, se itera, para la Sala en el expediente sub examine no se encuentra debidamente probada la causación de costas, se REVOCARÁ el numeral CUARTO de la Sentencia de Primera Instancia."	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL CUARTO de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420190020501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	REMBERTO SANTOS OZUNA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"	COBRO DE MAYORES VALORES PAGADOS EN PENSIÓN	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE BUENA FE / RECUPERACIÓN DE DINEROS PAGADOS A PARTICULARES DE BUENA FE.	"(...) determinar, si las Resoluciones Nos. RDP 045017 del 26 de noviembre de 2018 y RDP 002208 del 29 de enero de 2019 suscritas por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", se encuentran ajustadas a derecho."	"Así las cosas y al no haberse desvirtuado la buena fe del demandante, debe confirmarse la decisión apelada, pues, como lo indica la jurisprudencia contencioso administrativa que no es suficiente con que la entidad alegue la mala fe, sino que se hace necesario que aporte al proceso el material probatorio que demuestre que el asociado actuó de manera fraudulenta para obtener unos beneficios, pues, de conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso (CGP), "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520190015001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	MARÍA BERNARDA BENÍTEZ RAMOS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELAJO	CESANTÍAS ANUALIZADAS DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	AUXILIO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE CESANTÍAS. Docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990 / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DEL PAGO DE CESANTÍAS. Los Municipios que no afilian a los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben asumir el pago de las cesantías. / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 EN EL SECTOR DOCENTE. La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha precisado que en virtud del principio de favorabilidad, resulta plausible aplicar la sanción por mora en el pago de las cesantías estipulada en la Ley 50 de 1990 a favor de los docentes / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.	"(...) determinar si en el presente asunto, I) La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" debe reconocer las cesantías correspondiente a los años 1994 y 1995 a favor de la señora María Bernarda Benítez Ramos como lo ordenó el A quo y II) Sobrevino el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria reclamada."	"(...) En consecuencia, es al Municipio de Sincelajo- Secretaría de Educación Municipal a quien corresponde reconocer y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 a favor de la señora María Bernarda Benítez Ramos. (Conforme lo dicho, se REVOCARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, que condenó al Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" a reconocer y pagar a favor de la señora María Bernarda Benítez Ramos, el auxilio de cesantía correspondiente a los años 1994 y 1995. En su lugar, la condena será impuesta al Municipio de Sincelajo- Secretaría de Educación Municipal. (...). Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo problema planteado, apunta la Sala que la consignación tardía o no oportuna de los derechos laborales reclamados genera, también, la Sanción Moratoria solicitada, en aplicación de lo establecido en la Ley 50 de 1990 (...) No obstante, dicho derecho se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, tal como lo concluyó la Juez de Primera Instancia, toda vez que la reclamación de dicha prestación social se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida."	"PRIMERO: REVOCAR el Numeral SEGUNDO la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas a lo largo de este proveído (...)"	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300520190021701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	23/11/2022	CERVILIANO DE JESÚS BOHÓRQUEZ PÉREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SAN ONOFRE	CESANTÍAS ANUALIZADAS DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990	AUXILIO DE CESANTÍAS / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE CESANTÍAS. Docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990 / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DEL PAGO DE CESANTÍAS. Los Municipios que no afilian a los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben asumir el pago de las cesantías. / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 EN EL SECTOR DOCENTE. La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha precisado que en virtud del principio de favorabilidad, resulta plausible aplicar la sanción por mora en el pago de las cesantías estipulada en la Ley 50 de 1990 a favor de los docentes / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.	"(...) determinar si en el presente asunto, I) La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" debe reconocer las cesantías correspondiente a los años 1994 y 1995 a favor r del señor Cerveliano de Jesús Bohórquez Pérez como lo ordenó el A quo y II) Sobrevenir el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria reclamada."	En consecuencia, es al Municipio de San Onofre - Secretaría de Educación Municipal a quien corresponde reconocer y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995 a favor del señor Cerveliano de Jesús Bohórquez Pérez. Conforme lo dicho, se REVOCARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, que condenó al Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" a reconocer y pagar a favor del señor Cerveliano de Jesús Bohórquez Pérez, el auxilio de cesantía correspondiente a los años 1994 y 1995.n su lugar, la condena será impuesta al Municipio de San Onofre - Secretaría de Educación Municipal. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo problema planteado, apunta la Sala que la consignación tardía o no oportuna de los derechos laborales reclamados genera, también, la Sanción Moratoria solicitada, en aplicación de lo establecido en la Ley 50 de 1990 (...) se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, tal como lo concluyó la Juez de Primera Instancia, toda vez que la reclamación de dicha prestación social se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral (...).	"PRIMERO: REVOCAR el Numeral SEGUNDO la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuesta a lo largo de este proveído (...)"	Sin aclaración y/o salvamento
70001233300020200005800	NE	SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	23/11/2022	PABLO VICENTE MARQUEZ RACINI VS ACTO DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR EDUARDO PÉREZ SANTOS COMO GERENTE DE LA EMPRESA AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P.	NULIDAD DE ACTO DE NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	EMPRESA DE SREVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Régimen legal y clases de empresad. / NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Normas y competencia aplicables para el nombramiento de gerente / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE GERENTE / NULIDAD ELECTORAL / CAUSALES DE NULIDAD / CAUSALES OBJETIVAS DE NULIDAD / ACTO DE ELECCIÓN NO CORRESPONDE A LA VERDAD Y CONTIENE DATOS ERRÓNEOS. Falsedad ideológica y material / CÓMPUTO DE VOTOS CON VIOLACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES O CARGOS A PROVEER /	"(...) establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección del señor EDUARDO ENRIQUE PÉREZ SANTOS como gerente de AGUAS DE SUCRE, S.A. ESP, acorde con los cargos de nulidad planteados.	Conforme a lo anterior, queda claro que la Junta Directiva reunida en sesión del 9 de enero de 2020, para elegir al Gerente de la Empresa Aguas de Sucre estaba debidamente legitimada para actuar, conforme a los Estatutos de la empresa (art. 41 y 44) y la ley mercantil (Ley 142 de 1994 en su artículo 19.15 y Código de Comercio, artículo 440). En consecuencia, tenía competencia realizar el acto de designación. (...) n cuanto a la causal señalada en el numeral 4 del artículo 275 del CPACA (...) tampoco se configura en este caso, pues contrario a lo dicho por el demandante, si existió quórum debidamente constituido, como se pudo observar la convocatoria de llevó a cabo de conformidad con el reglamento de los Estatutos internos y la ley mercantil. A su vez, la junta que realizó la elección estaba debidamente acreditada para ello. Por lo anterior, no encuentra la Sala prueba de vicios de procedimiento en la expedición de los actos acusados, vulneración al debido proceso y/o tampoco infracción al régimen constitucional o legal que regula la elección del Gerente de Aguas de Sucre S.A.ESP."	PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720200015901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	23/11/2022	FABIO DELEGADO BELEÑO VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, DIURNAS, NOCTURNAS, FESTIVOS Y COMPENSATORIOS	PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA / LEY 1437 DE 2011 / FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA / ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL / PETICIÓN POSTERIOR.	La Sala aborda el examen del asunto analizando si el acto acusado es susceptible de control judicial para efectos de determinar si se configura la excepción de inepta demanda	"Conforme a lo anterior, queda claro que el demandante debió dirigir en su momento demanda contra los actos definitivos contenidos en las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018, puesto que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por todo lo anterior y como se anunció en antecedencia, en este caso se configura la excepción de inepta demanda, la cual será declarada de oficio con fundamento en el inciso segundo del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "inepta demanda", frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelajo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300820180008901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	23/11/2022	ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"	RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON INCLUSIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE	RÉGIMEN PRESTACIONAL MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / NIVEL EJECUTIVO / ASIGNACIÓN DE RETIRO / LIQUIDACIÓN / SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE / DECRETO 1212 DE 1990 ARTÍCULO 140.	"(...) establecer, si es procedente el reajuste de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión del subsidio de familia como partida computable, en los términos del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990."	"(i) No existe trato discriminatorio y desigual frente a los otros niveles de la Policía Nacional puesto que integralmente el régimen prestacional aplicable al nivel ejecutivo al cual se acogió voluntariamente el policial retirado, en su integridad es más favorable; ii) Legalmente el subsidio de familia no es partida computable para la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional que se acogieron de manera voluntaria al nivel ejecutivo del régimen de carrera de la institución contenido en el Decreto 1091 de 1995."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720190036101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	23/11/2022	HONORIO POSADA PUERTA VS UNIVERSIDAD DE SUCRE	CONTRATO REALIDAD	CONTRATO REALIDAD / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL DERECHO / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL /	"(...) se analizará si hay lugar a modificar la condena contra la Universidad de Sucre para limitar el reconocimiento de los aportes a la seguridad social en pensiones del actor Honorio Posada, luego de verificar que este hubiera pagado lo que le correspondía en su momento como contratista o lo pague, en caso de no haberlo hecho."	"Sin precisar que la parte actora debía acreditar el pago de sus correspondientes aportes durante la relación contractual, aspecto que no se encontraba acreditado en el proceso, pues no se aportaron pruebas relacionadas a ese hecho, aclarando la Sala que para efectos de condena por este concepto no es menester la prueba de dicho pago, dado el carácter irrenunciable de los mismos. No obstante, para esta Sala, con el fin de procurar inconvenientes que impidan la ejecución de la sentencia y en aras de preservar los derechos de las partes, es procedente la modificación de la sentencia de primera instancia en el numeral segundo, en concordancia con la sentencia de unificación citada."	"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelajo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la providencia apelada."	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300420190035701	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA PROBADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	23/11/2022	YASMIRIS JUDITH ÁVILEZ DE RODRÍGUEZ	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CUANDO EL DAÑO DEVIENE DE UN DELITO DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / CADUCIDAD / DAÑOS PROVENIENTE DE DELITO DE LESA HUMANIDAD / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Se contabiliza desde el momento en que las víctimas podían inferir de manera razonable la participación del Estado y sus agentes en los hechos y siempre que tengan la posibilidad material de acceder a la administración de justicia / INAPLICABILIDAD DE REGLAS DE CADUCIDAD CUANDO SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD DE HABERLA PRESENTADO EN TIEMPO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO	"(...) determinar si ha operado la caducidad del medio de control.	"En virtud de lo anotado, para esta Sala de Decisión, los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico alegado desde el momento mismo de su causación, cuando lamentablemente el señor Rodrigo Ávilez Salgado falleció a manos de las fuerzas armadas estatales, según se afirmó en la demanda. Desde ese mismo instante los demandantes podían acceder al sistema de administración de justicia, por la supuesta omisión en el deber de seguridad de las fuerzas militares hacia los ciudadanos. Así las cosas, se advierte que en el presente caso operó la caducidad del medio de control, debido a que la oportunidad para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el año 2010; sin embargo, la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2019, cuando el término para intentar el medio de control se encontraba vencido. En gracia de discusión, inclusive si se tiene en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial -20 de junio de 2019- la figura ya había operado. (...) De otro lado, no se alegó por parte de los demandantes alguna situación particular que obstaculizara su acceso a la administración de justicia, ni de las pruebas se advierte una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conllevara a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300420170008901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	24/11/2022	WILBER ENRIQUE MONTES BENITEZ VS MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ	CONTRATO REALIDAD / SERVICIOS DE ESCOLTA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / AUSENCIA DE AUTONOMÍA / CUMPLIMIENTO DE HORARIO Y ACATAMIENTO DE ÓRDENES / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / DERECHO AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	¿Entre el señor WILBER ENRIQUE MONTES BENÍTEZ y el MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), existió una relación laboral encubierta, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, que dieran lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales?	"(...) del análisis del caso, se tiene que los marcos temporales de la relación entre la administración municipal de Santiago de Tolú y el demandante, desbordaron los límites de permanencia, para distinguir el contrato de prestación de servicios de la relación laboral. Así mismo, las pruebas que reposan en el expediente, permiten concluir, que desde el inicio de la relación entre las partes -en los topes fácticos ya definidos, esto es, aquellos que tienen soporte documental en contrato estatal-, al accionante no se le dio plena autonomía para la prestación de sus servicios de apoyo a la gestión en las labores de servicios generales en el Municipio Santiago de Tolú, pues, el lugar, horario y disponibilidad de tiempo para impartir la gestión, estaban sujetos a la determinación de un jefe inmediato, perteneciente a la administración municipal."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220180039401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	24/11/2022	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCURRIR LA ENTIDAD EN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	DEBIDO PROCESO / PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Respuesta 15 días hábiles. / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTAS DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. No necesariamente la notificación debe hacerse dentro de los 15 días para resolver la petición. / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Regulación en servicios públicos.	¿ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debía ser sancionada, conforme lo hizo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los actos administrativos demandados, por haber dado lugar a la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994?	"(...) para esta Sala, surge claramente, que se configuró el supuesto que dio lugar a la sanción impuesta a ELECTRICARIBE SA ESP, esto es, la respuesta por fuera del plazo regulado por el artículo 158 ibidem, frente a la petición formulada el 10 de enero de 2017, por el usuario Donald Monterrosa. En efecto, véase que el citado artículo 158 citado determina que la petición deberá resolverse dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación; plazo dentro del cual, no se pueden entender incluidos, siguiendo las directrices del Consejo de Estado en la sentencia citada en líneas previas, los términos de notificación de la decisión, pues, el plazo es solo para expedir el acto o resolver sin consideración a su comunicación, razón por la que, por interpretación extensiva, no se pueden ampliar el supuesto de hecho que da lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, que en este caso, lo fue la indebida notificación, como lo efectúa la Superintendencia en el acto administrativo sancionatorio. (...) se probó que la respuesta por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue emitida el 19 de enero de 2019; esto es, dentro de los 15 días hábiles o lo que es lo mismo, dentro del lapso establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Siendo así, resulta válido concluir que antes de que venciera el plazo legalmente previsto para la configuración del silencio administrativo positivo, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. emitió la respuesta respectiva, a la petición del usuario Donald Monterrosa."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone: (...).	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720190004201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	24/11/2022	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCURRIR LA ENTIDAD EN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	DEBIDO PROCESO / PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Respuesta 15 días hábiles. / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTAS DE PETICIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. No necesariamente la notificación debe hacerse dentro de los 15 días para resolver la petición. / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Regulación en servicios públicos.	¿ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debía ser sancionada, conforme lo hizo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los actos administrativos demandados, por haber dado lugar a la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994?	"(...) para esta Sala, surge claramente, que se configuró el supuesto que dio lugar a la sanción impuesta a ELECTRICARIBE SA ESP, esto es, la respuesta por fuera del plazo regulado por el artículo 158 ibidem, frente a la petición formulada el 23 de marzo de 2017 por el usuario Nelson Guzmán Cuadro. En efecto, véase que el citado artículo 158 citado determina que la petición deberá resolverse dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación; plazo dentro del cual, no se pueden entender incluidos, siguiendo las directrices del Consejo de Estado en la sentencia citada en líneas previas, los términos de notificación de la decisión, pues, el plazo es solo para expedir el acto o resolver sin consideración a su comunicación, razón por la que, por interpretación extensiva, no se pueden ampliar el supuesto de hecho que da lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, que en este caso, lo fue la indebida notificación, como lo efectúa la Superintendencia en el acto administrativo sancionatorio. (...) se probó que la respuesta por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue emitida el 30 de marzo de 2017; esto es, dentro de los 15 días hábiles, punto en el cual, existe consenso entre las partes, esto, es dentro del lapso establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Siendo así, resulta válido concluir que antes de que venciera el plazo legalmente previsto para la configuración del silencio administrativo positivo, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., emitió la respuesta respectiva, a la petición del usuario Nelson Guzmán Cuadro.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone: (...).	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300420190027801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	24/11/2022	HERNÁN ADULFO ESTRADA CONTRERAS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. La asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria será la que devengue el servidor al momento vigente al retiro del servicio. / OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / DOCUMENTOS APORTADOS CON EL RECURSO DE APELACIÓN NO SON OBJETO DE VALORACIÓN PROBATORIA / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA	¿Procede reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria, pretendida por el demandante? ¿La decisión de condenar en costas al ente accionado se encuentra ajustada a los preceptos legales y constitucionales?.	"(...) sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo. (...) la entidad demandada no allegó en su debida oportunidad (art. 212 del CPACA) prueba del supuesto pago o al menos consignación efectuada el 27 de julio de 2017, así como constancia de su devolución por no haber sido cobrado. (...) el Consejo de Estado Unificó jurisprudencia en la materia, estableciendo que en tratándose de cesantías definitivas, la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria será la que devengue el servidor al momento vigente al retiro del servicio, de ahí que, resulta claro que para el caso, en tratándose de unas cesantías definitivas el salario aplicable es el vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del docente (...)"	PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia aditada 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual quedará así:(...). CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720180037901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	SAMITH JOSÉ VARGAS MENDOZA VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	RECONOCIMIENTO DE NIVELACIÓN SALARIAL	EMPLEO PÚBLICO / EMPLEADOS PÚBLICOS / RÉGIMEN SALARIAL / DERECHO A LA IGUALDAD / PRINCIPIO "A TRATO IGUAL, SALARIO IGUAL"	"(...) ¿el señor SAMITH JOSÉ VARGAS MENDOZA, quien desempeñaba el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 11 de la Planta Global de Cargos de la Gobernación del Departamento de Sucre adscrito a la Secretaría de Salud Departamental, tiene derecho a que se le nivele su salario con el asignado al señor Manuel Francisco Sáenz Alviz, de quien se dice ocupaba el mismo empleo que el demandante y devengaba igual salario?"	"(...) se precisa que si bien a partir de la expedición de la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015, los señores Vargas Mendoza y Sáenz Alviz fueron incorporados a empleos con grados diferentes, para el caso bajo estudio, no puede ser ese un criterio objetivo de diferenciación, en tanto, está probado que aún con posterioridad a ella, desempeñaron las mismas funciones en igualdad de condiciones, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá inaplicarse por ilegal dicho acto administrativo, al ser violatorio de los artículos 13 y 53 de la CP, de los que se desprende el principio "a trabajo igual, salario igual". (...) Razón por la cual, no se comparte la afirmación de la entidad demandada para justificar la desigualdad referente a que "... tienen diferentes grados ya que el demandante es grado 6 y el señor MANUEL FRANCISCO SAENZ grado 07...". (...) En conclusión, esta Sala es del concepto que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda debe ser revocada, por cuanto al demandante le asiste el derecho a percibir la diferencia salarial y prestacional surgida del trato desigual con su equivalente desde el 1º de septiembre de 2014."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; (...).	EI H. M. Dr. CÉSAR GÓMEZ CÁRDENAS presentó salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión
70001333300120200001801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	RUTH MILENA MERCADO ARIAS VS E.S.E. UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASÍS - SINCELEJO	RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS CON RÉGIMEN RETROACTIVO / SANCIÓN MORATORIA	AUXILIO DE CESANTÍAS / EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN RETROACTIVA. Ley 6a de 1945 / LIQUIDACIÓN ANUALIZADA. Los vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, se les aplica el régimen de liquidación anualizado de cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 / RÉGIMEN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS. Conservación del régimen ara los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo venían disfrutando, hasta la terminación de la vinculación laboral. Decreto 1562 de 2000 / RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD. Ley 10 de 1990 equiparó a los empleados de la salud del sector territorial con los empleados del orden nacional en materia prestacional, lo que deviene que el régimen de cesantías a partir de esa vigencia es el anualizado.	"¿A la demandante, en su condición de empleada territorial del sector salud, le asiste el derecho a la reliquidación de sus cesantías en forma retroactiva y al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las mismas, dada la situación laboral que denota en la demanda? ¿Es procedente el restablecimiento del derecho reclamado por la parte demandante?"	"(...) acogiendo las disposiciones normativas que regulan la materia, la línea jurisprudencial citada en precedencia y probado que la demandante inició su vinculación laboral con la entidad demandada, el 01 de enero de 1994, no hay dudas para esta Colegiatura que el régimen de cesantías aplicables es el anualizado, el que en efecto fue el utilizado para la liquidación de sus prestaciones sociales en los Actos Administrativos acusados y no el régimen Retroactivo."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia aditada 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300920200019801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. La asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria será la que devengue el servidor al momento vigente al retiro del servicio / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LA CONDENAS. No aplica en materia de sanción moratoria a favor de docentes.	¿La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) debe responder, en forma solidaria, con el Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, por la sanción moratoria reconocida por el Juez de Primera Instancia, con ocasión del pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente?	"(...) es claro, que para que exista una obligación solidaria pasiva es necesario, que todos los sujetos que conforman la parte accionada tengan en su cabeza la obligación de responder por la condena impuesta. Situación que no sucede en el asunto puesto en consideración, teniendo en cuenta que, conforme lo concluido en precedencia, la única entidad llamada a realizar el pago de la Sanción Moratoria reconocida a favor del demandante es la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); ello, teniendo en cuenta la evolución normativa puesta de presente en la parte considerativa de este provido. Obligación que no sufre alteración alguna, aún con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, (...). Nótese que la norma (Ley 1955 de 2019) no contempla la posibilidad de condenas solidarias, por manera que ello no es posible, so pretexto de no tenerse certeza sobre cuál fue la entidad que incurrió en la mora, (...). En tal sentido, la sentencia de primera instancia estableció una responsabilidad solidaria que es incompatible con las disposiciones normativas que regulan sobre la materia, lo que determina la REVOCATORIA parcial de la misma (...)"	PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO la Sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual quedará así: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido, conforme lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300920190018202	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	JUAN RAFAEL ROMERO DÁVILA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CONTRATO DE TRANSACCIÓN	CONTRATO DE TRANSACCIÓN / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN / LA TRANSACCIÓN COMO FENÓMENO PROCESAL DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. Requisitos para que configure la terminación del proceso / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS. Aplicación al sector docente /	"(...) verificar si el contrato de transacción suscrito por las partes, el día 14 de agosto de 2020, reúne los requisitos para ser aceptado y consecuentemente declarar la terminación del proceso."	"Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes; no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción. Finalmente se precisa, que no se comparte la postura del A-quo, respecto a que "la celebración de la transacción, no da lugar a la terminación del proceso (...)", en tanto, como quedó antes visto, el contrato de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente por las partes y respecto al desistimiento presentado por la parte demandante, el mismo debió aceptarse, pues, si bien fue presentado en la misma fecha de proferida la sentencia de primera instancia, lo cierto es, que la misma no se encontraba ejecutoriada e incluso, se interpuso recurso de apelación contra la misma, quedando pendiente de resolverse la alzada. Como corolario de lo anterior, considera este Tribunal que debe revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar, impartir aprobación al acuerdo de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020 (...)"	"PRIMERO: : REVOCAR la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en su lugar se dispone: (...)"	Sin aclaración y/o salvamento
70001233300020180004700	NYRD	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P "ADESA" VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN DE AFORO DE ESTAMPILLAS PRO CULTURA Y PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR	CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS / NATURALEZA Y CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS / OBJETO DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS / MODALIDAD DE SELECCIÓN / ESTAMPILLA PRO CULTURA. Elementos del tributo / ESTAMPILLO PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR / EXCEPCIÓN DE PAGO DE ESTAMPILLO PRO ADULTO MAYOR. Convenios interadministrativos /	"¿Se encuentran ajustadas a derecho las Resoluciones No. 40440 del 28 de Julio de 2016 y No. 02170 del 1º de agosto de 2017, a través de las cuales, el Municipio de Sincelejo, le impuso como obligación tributaria a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., el pago de la suma de \$1.060.772.816,25, por concepto de las "estampillas Pro - Cultura y Pro - Bienestar del Adulto Mayor"?"	"La Sociedad AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. no está obligada a pagar el tributo estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Sincelejo, dentro de los periodos liquidados porque, sin perjuicio de que los convenios interadministrativos sean considerados como forma de contrato estatal, lo cierto es que dichos contratos se encuentran exceptuados en el pago de la Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, sin que la norma excepcional se constate por fuera del ordenamiento jurídico. En efecto, los contratos celebrados entre las partes aquí involucradas constituyen verdaderos convenios interadministrativos (exentos de la obligación tributaria), así se desprende de los estudios de conveniencia para contratar, la modalidad de selección y las obligaciones estipuladas (...). En cuanto al Tributo Estampilla Pro - Cultura, (...), su causación se da en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago. En el presente caso se advierte, que el cobro de la causación del tributo no se dio en el momento mismo de la legalización de los convenios interadministrativos (004 del 27 de junio de 2013, 005 del 27 de junio de 2013 y 006 del 27 de junio de 2013 del 27 de diciembre de 2013), sino pasados más de tres años (Resolución No. 40440 de 28 de julio de 2016 y Resolución No. 02170 de 1º de agosto de 2017). (...) Acorde con lo anterior, los convenios interadministrativos que suscribió la empresa Aguas de la Sabana con el Municipio de Sincelejo, no podían ser objeto de gravamen, puesto que con los mismos se buscaba cooperar en el apoyo financiero y de asistencia técnica en actividades que guardaran relación directa con la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado prestado por ADESA en la ciudad de Sincelejo."	"(...) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 40440 de 28 de julio de 2016, a través de la cual, el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE HACIENDA - OFICINA DE IMPUESTOS -, profirió liquidación de aforo en contra de AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, por concepto de los tributos Estampillas Pro - Cultura y Pro - Bienestar del Adulto Mayor, en suma de \$1.060.772.816,25. Así como también, la NULIDAD de la Resolución No. 02170 de 1º de agosto de 2017, que confirmó la decisión en mención, de acuerdo con lo anotado. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, se dispone conforme lo pretendido, que la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. (ADESA S.A. E.S.P.), no es sujeto pasivo de los tributos que le fueron impuestos en la Resolución No. 40440 de 28 de julio de 2016 y confirmada en la Resolución No. 02170 de 1º de agosto de 2017."	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520200015301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	30/11/2022	HERMES CASTRO VERGARA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" -	PRIMA DE MEDIO AÑO - MESADA 14	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN SECTOR DOCENTE / PRIMA DE MEDIO AÑO. numeral 2 del artículo 15 ley 91 de 1989. Alcance jurisprudencial.	"(...) establecer, si el demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989."	En el presente caso, el demandante adquirió el estatus pensional el 19 de septiembre de 2011, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación del demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional de \$1.846.124, no se causó antes del 31 de julio de 2011. Aunado a que la mesada no era inferior a tres salarios mínimos, que para el año 2011, cuando le fue reconocida la pensión, correspondían a \$1.606.800, teniendo en cuenta el salario fijado por el Decreto 033 del 11 de enero de 2011, en el valor de \$535.600. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se REVOQUE la sentencia en alzada.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada. En consecuencia, se NEGAR las súplicas de la demanda, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520200004801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	30/11/2022	CARLOS ALBERTO CUDRIS VERGARA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" -	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO.	"(...) determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor del accionante y establecer si se encuentra debidamente contabilizado el término de mora."	"Así las cosas, atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías definitivas a favor del demandante, inició el 15 de enero de 2019 y finalizó el 5 de mayo siguiente, lo que corresponde a 111 días de mora, no 112, como lo sostuvo el juez de primera instancia, sin que hubiera operado el fenómeno de prescripción."	"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto, la cual quedará así: (...)"	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300520200019701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	30/11/2022	VIVIANA DE JESÚS FERIA ASSIA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" -	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / DOCUMENTOS APORTADOS CON EL RECURSO DE APELACIÓN NO SON OBJETO DE VALORACIÓN PROBATORIA / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA	"(...) determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor del accionante y establecer si se encuentra debidamente contabilizado el término de mora."	"En ese sentido, el recurso de alzada se circunscribe a discutir que la sanción reclamada fue cancelada por vía administrativa; sin embargo, no existe prueba que acredite tal afirmación, pues no se aportó ningún elemento probatorio que permitiera inferir el pago por concepto de sanción moratoria reconocido a favor de la señora Viviana FERIA, más allá de las capturas de las anotaciones registradas en el sistema de la Fiduprevisora, sobre un supuesto pago, insertas en el recurso de apelación. La información registrada en las bases de datos del accionado, no tiene como respaldo el acto administrativo que ordenara el pago y/o algún recibo en el que constara que efectivamente el dinero se consignó a favor de la demandante, lo que conduce a esta Sala a desestimar el recurso interpuesto, pues ante la ausencia de elementos de prueba en ese sentido, debe este cuerpo colegiado ajustar su decisión a lo que se refleja en el expediente, máxime, teniendo en cuenta que dicho argumento no se planteó a lo largo del proceso, solo hasta el recurso de apelación, sin respaldo probatorio. "	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 5 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300620190025001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	30/11/2022	MARTA LIGIA NAVARRO OVIEDO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" -	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / DOCUMENTOS APORTADOS CON EL RECURSO DE APELACIÓN NO SON OBJETO DE VALORACIÓN PROBATORIA / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PAGO DE SANCIÓN MORATORIA VÍA ADMINISTRATIVA	"(...) determinar si hay lugar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales a favor de la accionante y en consecuencia, a la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto enjuiciado, o si, por el contrario, como lo sostiene el recurrente, la mora ya fue reconocida vía administrativa."	"Lo anterior confirma que la parte demandada incurrió en mora, motivo por el cual debía reconocer la sanción moratoria al accionante, aspecto en el cual coincide la recurrente. En ese sentido, el recurso de alzada se circunscribe únicamente a discutir que la sanción reclamada ya fue cancelada por vía administrativa. Pese a ello, lo cierto es que no existe prueba que acredite tal afirmación, pues no se aportó ningún elemento probatorio que permitiera inferir el pago por concepto de sanción moratoria reconocido a favor de la señora Marta Ligia Navarro, más allá de las capturas de las anotaciones registradas en el sistema de la Fiduprevisora, sobre un supuesto pago, insertas en el recurso de apelación."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300720180005301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	30/11/2022	ANÍBAL SEGUNDO JIMÉNEZ DÍAZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	CAMBIO DE ESCALAFÓN DOCENTE	Escalafón docente - diferente de la carrera docente / Docentes vinculados en propiedad de conformidad con el Decreto 1278 de 2002 / cambio de régimen conforme al Decreto 2277 de 1979 / Improcedencia frente a educadores que fueron vinculados en provisionalidad e inscritos en el escalafón docente antes de la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002.	"(...) deberá establecer, si al demandante en su condición de docente vinculado al Departamento de Sucre, le asiste derecho a ser cambiando al régimen de escalafón docente consagrado en el Decreto 2277 de 1979, pese a estar vinculado en propiedad en vigencia del Decreto 1278 de 2002."	"En ese sentido, la inscripción por se, en el escalafón nacional docente a la luz de la preceptiva contenida en el Decreto 2277 de 1979, no otorga el derecho a los beneficios de la carrera docente, como es permanecer en el mismo, por tanto, como bien lo señaló el A-quo, al ingresar de manera definitiva a la carrera docente en vigencia del Decreto 1278 de 2002, deben aplicarse las prescripciones salariales y prestacionales de éste último, y no del primero, pues la fecha de su nombramiento en propiedad demarca la regulación que se le debe aplicar, es decir, el Decreto 1278 vigente al momento de adquirir la propiedad. Así las cosas, como al demandante lo nombraron en propiedad el 17 de enero de 2006, el docente debe regirse por el Decreto 1278 de 2002, por ser la norma vigente al momento de ingreso a la carrera docente."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas.	Sin aclaración y/o salvamento
700013333008201800030101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	30/11/2022	EMEL FREDY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS A FAVOR DE DOCENTES	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / EMPLEADOS TERRITORIALES / DECRETO 2418 DE 2015 / INAPLICABILIDAD DOCENTES ESTATALES / PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA.	"(...) establecer, si al demandante en su condición de docente vinculado al Departamento de Sucre le asiste derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en los términos reclamados en la demanda."	"(...) se CONFIRMARÁ la sentencia venida en alzada, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales no se incluye a los docentes, quienes gozan de un régimen especial salarial, que se presume es más beneficioso, pese a lo argumentado por la parte demandante en el recurso de apelación."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120200011301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	PRIMA DE MEDIO AÑO - MESADA 14	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN SECTOR DOCENTE / PRIMA DE MEDIO AÑO. numeral 2 del artículo 15 ley 91 de 1989. Alcance jurisprudencial.	"(...) determinar si al señor Luis Miguel Martínez Martínez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"En tal sentido, para el actor no se consolida el derecho a obtener la prima de mitad de año de que trata literal b del numeral 2º del Art. 15 de la Ley 91 de 1989, habida consideración que no se da la concurrencia de los dos (2) supuestos normativos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para su reconocimiento."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, pero por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120200013601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	LUZ ESTHER HERNÁNDEZ DE ROMERO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	PRIMA DE MEDIO AÑO - MESADA 14	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN SECTOR DOCENTE / PRIMA DE MEDIO AÑO. numeral 2 del artículo 15 ley 91 de 1989. Alcance jurisprudencial.	"(...) determinar si si a la señora Luz Esther Hernández de Romero le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"En el caso que nos ocupa se constató que la demandante adquirió el estatus pensional el 17 de julio de 2009, esto es, con anterioridad al 31 de julio de 2011. Así mismo, se corroboró que el valor de la mesada pensional reconocida a la señora Luz Esther Hernández de Romero, mediante Resolución No. 0793 del 18 de diciembre de 2009, ascendía a \$1.256.683, esto es, suma inferior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2009, cuando adquirió el status pensional. En efecto, para el año 2009 el SMLMV fue fijado en \$496.900 suma que multiplicada por 3, equivale a un total de \$1.490.700. En tal sentido, para la actora se consolida el derecho a obtener la prima de mitad de año de que trata el literal b del numeral 2º del Art. 15 de la Ley 91 de 1989, habida consideración que se da la concurrencia de los dos (2) supuestos normativos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para su reconocimiento."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, pero por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120200014001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	FELIPE CARLOS DOMÍNGUEZ ARRIETA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	PRIMA DE MEDIO AÑO - MESADA 14	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN SECTOR DOCENTE / PRIMA DE MEDIO AÑO. numeral 2 del artículo 15 ley 91 de 1989. Alcance jurisprudencial.	"(...) determinar si al señor Felipe Carlos Domínguez Arrieta le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"En tal sentido, para el actor no se consolida el derecho a obtener la prima de mitad de año de que trata literal b del numeral 2º del Art. 15 de la Ley 91 de 1989, habida consideración que no se da la concurrencia de los dos (2) supuestos normativos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para su reconocimiento."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, pero por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300220190037301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	MARGARITA BOLAÑO ESQUIROL VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE	CONTRATO REALIDAD / MÉDICO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (RURAL)	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN. Puede ser determinado desde el mismo objeto del contrato y de las funciones desempeñadas con la celebración del mismo / AUSENCIA DE AUTONOMÍA / CUMPLIMIENTO DE HORARIO Y ACATAMIENTO DE ÓRDENES / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / CONTRATO REALIDAD / DERECHO AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES / HORAS EXTRAS / SANCIÓN MORATORIA	"(...) determinar (i) si entre la señora Margarita Bolaño Esquirol y la E.S.E Hospital Local de San Onofre se configuró una relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que dé lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales reclamados; en caso positivo, (ii) si hay lugar al reconocimiento de horas extras y sanción moratoria por el no pago de cesantías y (iii) Si hay lugar a confirmar o no la condena en costas impuesta por el A quo."	"(...) la forma en que debía desarrollarse la labor contratada por parte de la señora Margarita Bolaño, cumpliendo horarios y turnos determinados, permite sostener, que desarrolló sus labores y actividades en las mismas situaciones y condiciones de dependencia de sus compañeros cuyo vínculo era legal y reglamentario, es decir, que se trató de un vínculo subordinado y sin autonomía y, por ende, se trataba de una relación dependiente entre las partes (...). A lo anterior se suma, que el servicio para el cual fue contratada la demandante, (...) corresponde al giro normal de los negocios de una Empresa Social del Estado delimitada legalmente en las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993 (...). Corolario de lo expuesto, esta Sala encuentra plenamente acreditados los elementos esenciales de una relación laboral (encubierta o subyacente) entre la parte demandante y la entidad demandada como lo consideró el A quo. del análisis del acervo probatorio, se extrae que si bien es cierto que la Dra. Margarita Bolaño cumplía un horario, este no se extendía a las horas nocturnas, lo que tampoco hace posible el reconocimiento del recargo deprecado. (...) tal como fue concluido por el Juez de Primera Instancia, en el caso que nos ocupa, no es procedente el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria deprecada; toda vez que es a partir de la sentencia que surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, (...)"	PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL QUINTO de la Sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220210008101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	LUIS CARLOS GARCÍA ARROYO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / PAGO DE EXCEDENTE DE CESANTÍAS / LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS / PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PERO DE FORMA INCOMPLETA	"(...) determinar si el señor Luis Carlos García Arroyo tiene derecho a la sanción moratoria reclamada y si procede la condena en costas de primera instancia."	"Así las cosas, los sesenta y siete (67) días posteriores a la expedición del acto corrieron entre el 30 de julio de 2019 y el 5 de noviembre de 2019 y la consignación de las mismas se efectuó el 29 de octubre de 2019, por lo que, consignó dentro del término establecido por la ley, las cesantías solicitadas por el demandante, tal como lo estimó el A quo. Ahora, en relación a la diferencia entre la suma reconocida en la Resolución No. 0973 del 29 de julio de 2019 -\$30.649.870- y la cancelada a la beneficiaria, señora María Agustina Rivero Maestre -\$11.529.852-, que sirve de fuente al demandante para el cobro de la sanción moratoria, se denota que efectivamente éstas no coinciden como lo afirma el demandante. (...) Como se observa del valor restante -\$23.114.992-, se descontó el 50% por concepto del embargo de alimentos que pesa sobre los dineros del señor García Arroyo. (...) Por tal razón a la beneficiaria de las cesantías solo se consignó la suma de \$11.529.852 que corresponde del 50% del saldo de cesantías disponible que tenía el demandante. En esa medida, no existe un saldo impago a favor del demandante que dé lugar a reconocimiento de sanción moratoria alguna."	"PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 y el numeral SEGUNDO de la Sentencia complementaria de fecha 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada."	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220210011201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	MIRIAM DEL CARMEN OSORIO ARRIETA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LA CONDENA. No aplica en materia de sanción moratoria a favor de docentes. / PAGO PROPORCIONAL DE LA SANCIÓN MORATORIA SEGÚN LOS DÍAS DE MORA EN QUE HAYA INCURRIDO CADA ENTIDAD.	"(...) I) La entidad responsable administrativamente por la Sanción Moratoria causada con ocasión del trámite tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente Miriam del Carmen Osorio Arrieta y II) Si hay lugar a la condena en costas."	"Ahora bien, el Juez de Primera Instancia condenó por la mora advertida solidariamente a la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y al Departamento de Sucre (...), esto es, 214 días, a favor de la demandante. (...). Acorde con lo anterior, es claro que para que exista una obligación solidaria pasiva es necesario que todos los sujetos que conforma la parte accionada tengan en su cabeza, en igualdad de condiciones, la obligación de responder por la condena impuesta. Situación que no ocurre en el caso objeto de pronunciamiento, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 –parágrafo Art. 57-, se trasladada, también, la obligación del pago de la sanción por mora a las entidades territoriales (...) como en el presente asunto la entidad territorial expidió el acto administrativo el 3 de diciembre de 2019 reconociendo la cesantía parcial solicitada el 28 de mayo del mismo año, extemporáneamente, debe responder por la Sanción Moratoria causada desde el 11 de septiembre de 2019 -cuando comenzó a causarse- hasta la fecha de expedición del acto -3 de diciembre de 2019-, esto es, por 83 días. (...) A su vez, la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" entidad encargada del pago de las cesantías, deberá responder por la mora causada a partir del 4 de diciembre de 2019 hasta el 13 de abril de 2020, cuando puso a disposición de la señora Miriam del Carmen Osorio Arrieta el dinero correspondiente a las cesantías reclamadas, es decir, el valor a que ascienden 131 días de mora. (...) En esa medida, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia en cuanto estableció una solidaridad entre el Departamento de Sucre- Secretaría de Educación"	"PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte considerativa. En su lugar, quedará así: (...). SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO de la Sentencia indicada, por las razones expuestas en este proveído. TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada."	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220220000801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	MANUEL JULIAN VELLILA PALACIO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	AUXILIO DE CESANTÍAS / RETIRO DE CESANTÍAS / CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS / APLICACIÓN A DOCENTES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN	"(...) Sala determinar si la sanción moratoria reclamada por el señor Manuel Julián Vellila Palacio, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción."	"Análisis que comparte la Sala, pues, el derecho reconocido se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo habida consideración que desde el 30 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de diciembre de 2020, corría el término para reclamar la sanción moratoria -Art. 151 del CPT – y la petición en tal sentido fue elevada por la interesada el 23 de abril de 2021, esto es por fuera del término para el ejercicio válido de su derecho ante la entidad con competencia para ello. En esa medida, la decisión que fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo debe ser confirmada"	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de junio 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300320190029501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	ELIECER JOSÉ MORALES ROJAS VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS	RÉGIMEN SALARIAL EMPLEADO TERRITORIAL / HORAS EXTRAS / PRESCRIPCIÓN / DEUDA RECLAMADA PRODUCTO DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS	"(...) determinar si los conceptos laborales reclamados por el señor Eliécer José Morales Rojas –horas extras, compensatorios-, se encuentran prescritos."	"Vistos y analizados los documentos relacionados en antecedencia, para la Sala los derechos solicitados por el demandante están afectados con prescripción en la medida en que, los correspondientes al año 2010 debieron ser pedidos hasta el 31 de diciembre de 2013; los del año 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y los del año 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, la respectiva reclamación fue impetrada el 26 de septiembre de 2017, es decir, por fuera de los tres (3) años de que trata el Art. 151 Código de Procedimiento Laboral. (...) Sin embargo, en el proceso no aparece acreditado que el demandante hubiere suscrito algún acuerdo con el Municipio de Sincelejo para el pago de la acreencia solicitada en virtud del proceso de reestructuración adelantado en el año 2013 y por ende, no puede hablarse de suspensión de la prescripción de los derechos reclamados."	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300520210001201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	30/11/2022	PÁNFILO ZABALETA SUÁREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	PRIMA DE MEDIO AÑO - MESADA 14	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN SECTOR DOCENTE / PRIMA DE MEDIO AÑO. numeral 2 del artículo 15 ley 91 de 1989. Alcance jurisprudencial.	"(...) determinar si al señor Pánfilo Zabaleta Suárez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15. Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"En tal sentido, para el actor no se consolida el derecho a obtener la prima de mitad de año de que trata literal b del numeral 2º del Art. 15 de la Ley 91 de 1989, habida consideración que no se da la concurrencia de los dos (2) supuestos normativos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para su reconocimiento. Consecuente con lo dicho, hay lugar a REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en este proveído. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde con lo considerado	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300120180020101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	LIZETH PAOLA BERTEL ROBLES VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Conceptos y diferencias / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / HIJOS COMO BENEFICIARIOS. Requisitos. Demostrar la calidad de hijo (Parentesco con el causante); tener entre 18 y 25 años y encontrarse incapacitado para laborar en razón de los estudios siempre y cuando acredite la calidad como estudiante, con las características que exige la ley; y acreditar la Dependencia económica. / CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Ley 1574 de 2012 / CERTIFICACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1574 DE 2012. Ausencia de anunciar la intensidad horaria del programada académico /	"determinar, si la joven Liseth Paola Bertel Roble, en calidad de hija del señor Yesith Alberto Bertel Monterroza, cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente."	"(...) la jurisprudencia previamente transcrita, armonizada con el marco normativo que regula la materia, permite evidenciar y concluir que la certificación académica aportada no cumple con lo dispuesto en la Ley 1574 del 02 de agosto de 2012, pues no da cuenta de la intensidad horaria del programa académico cursado; en consecuencia, en el presente caso, no se acredita la condición de estudiante de la señora Liseth Paola Bertel Robles, para el tiempo en que podía ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente; esto es, desde el 14 de septiembre de 2012 hasta el 19 de julio de 2016, período sobre el cual la parte actora tenía la carga de la prueba de aportar las certificaciones respectivas, que deran cuenta de su condición de estudiante desde la fecha en que falleció su padre y se insiste, hasta cuando cumpliera los 25 años de edad. (...) La colegiatura concluye que, la señora Liseth Paola Bertel Robles, no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su padre, el señor Yesith Alberto Bertel Monterroza; ya que, si bien demostró dos de los tres requisitos que exige la ley esto es, su parentesco con la causante y la dependencia económica, no logró acreditar la condición de estudiante durante todo el tiempo a que hubiese tenido derecho a la pensión, esto es desde que cumplió 18 años hasta los 25, teniendo en cuenta que la demanda se presenta inicialmente ante la justicia ordinaria el 06 de octubre de 2016, fecha en la cual la hoy demandante ya contaba con 25 años de edad, pues nació el 19 de julio de 1991; por lo que se revocará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, en su lugar se negaran las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 25 de junio de 2021, por las razones expuestas SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda adelantada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Liseth Bertel Robles en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220170020601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	XENIA ROJAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN / COSTAS PROCESALES	COSTAS PROCESALES	"(...) ¿Es procedente la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante que resultó vencida en el proceso?."	"(...) no encuentra esta colegiatura que la demanda y el recurso se hubiese interpuesto con manifiesta carencia de fundamento legal; tampoco advierte la sala que se hubiesen causado y por ello, no se condenará en costas en esta instancia y se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la parte demandante, ya que, no obran en el expediente prueba de su causación, reiterando que, si bien estamos en un régimen objetivo, el mismo es valorativo, lo que impone una carga para quien solicita el reconocimiento de costas procesales."	PRIMERO: REVOCAR, el numeral 2º de la sentencia la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante. SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220180035001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	HUMBERTO JOSÉ ROMERO MORENO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO / NIVEL EJECUTIVO	RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL / NIVEL EJECUTIVO / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PARTIDAS COMPUTABLES / SUBSIDIO FAMILIAR / MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO NO TIENE DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE	"¿el señor Humberto José Romero Moreno, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se reconozca e incluya en la liquidación de asignación de retiro el subsidio familiar como partida computable para reliquidar su asignación de retiro?."	" la Sala comparte la decisión tomada por el a-quo, en el sentido de señalar la improcedencia de la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con lo consagrado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, ya que, como se indicó, dicha normatividad no es aplicable en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, sin que se observen situaciones particulares que permitan inferir un detrimento patrimonial que haga plausible, en desarrollo del principio de favorabilidad, resolver la pretensión del actor de manera favorable."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, salvo el numeral segundo de la parte resolutoria de dicho fallo. SEGUNDO: Revocar el numeral segundo de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Sincelejo referido a la condena en costas. Sin condena en costas, en segunda instancia.	Sin aclaración y/o salvamento

70001333300820180014901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	MARLEYDA CONTRERAS BATISTA VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	EFFECTOS FISCALES DE ASCENSO Y/O REUBICACIÓN DOCENTE CON RETROACTIVIDAD	ASCENSO EN ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE. Parámetros y términos en que se reconocen efectos fiscales.	"determinar si la señora Marleyda Contreras Batista tiene derecho al reconocimiento y pago de los efectos fiscales de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a partir del 1° de enero de 2016."	"En este contexto, estima la Sala que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que conforme se extrae del mismo y no fue objeto de controversia a lo largo del proceso, fue el 17 de julio de 2017 cuando el actor radicó ante la Gobernación del Departamento de Sucre el certificado de aprobación del Curso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo, necesario para obtener su reubicación y/o ascenso, lo que trae como consecuencia, que los efectos fiscales de ello, sólo se materializan a partir de dicha fecha, como quedo consignado en la Resolución N° 4464 del 18 de julio de 2017 ; lo que significa, que el demandante NO tiene derecho a que se declare que los efectos fiscales de su reubicación se presentan a partir del 1° de enero de 2016, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.	Sin aclaración y/o salvamento
70001333300220200015601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	23/11/2022	EDISON RAFAEL ALMARIO GARCÍA VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / INEPTA DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DEMANDA / CONTROL OFICIOSO DE LA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / ACTOS ADMINISTRATIVOS / CONTROL JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES / ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA HORAS EXTRAS / RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS / ACTO ADMINISTRATIVO INJUCIABLE. Demandar la nulidad del acto administrativo que reconoce y liquida horas extras / PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN. El acto que resuelve la petición de reliquidación de horas extras no es susceptible de control judicial / EXCEPCIÓN DE OFICIO / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA	¿El acto demandado es susceptible de control judicial?	"De conformidad con los hechos probados, es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras a que tenía derecho el demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018, expedidas por el Alcalde Municipal de Sincelajo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos, en tanto, reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior (...)"	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "Inepta demanda", frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelajo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva	Sin aclaración y/o salvamento

AUTOS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300820180020501	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	RICARDO ARTURO GÓMEZ VERGARA VS E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA	EMBARGABILIDAD DE RECURSOS QUE PROVENGAN DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P./ EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / GIRO DIRECTO DE RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD. Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), sin que pasen por la Entidad Territorial / CONDICIONES PARA EL GIRO DIRECTO DE RECURSOS.	¿La negativa a la medida cautelar dispuesta por el a quo, en los puntos descritos por el recurrente, se ajusta a derecho?	"a. A través del presente medio de control se busca el pago del precio de un contrato de compraventa para suministro de equipos de cómputo, fechado a 26 de abril de 2016, celebrado entre el ejecutante y el ejecutado y el que además se dice, que mediante Resolución No. 084 del 31 de diciembre de 2016, proferida por la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE, se reconoció la deuda en el valor pretendido como cobro en la demanda ejecutiva. (...) en tratándose del cobro ejecutivo del precio de una relación contractual, frente a los recursos de la salud no existe excepción alguna que desvanezca el principio de la inembargabilidad, por lo que la medida cautelar no es de recibo. De ahí que, se confirmará la providencia apelada."	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por medio del cual, se negó una medida cautelar, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001233300020210023100	NULIDAD	DECIDE NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	3/11/2022	DANIEL MENDO RIVERO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	RECHAZO DE LA DEMANDA	INADMISIÓN DE LA DEMANDA / NO SUBSANCIÓN DE LOS DEFECTOS DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA DEMANDA	¿Se encuentra configurada causa legal que de lugar a rechazar la demanda?	Revisado el expediente electrónico, especialmente el informe secretarial que da fe de lo arrimado al legajo encuentra la Sala, que la parte actora no subsanó los defectos anotados en providencia de fecha 22 de julio de 2022, conllevando a que se de aplicación a lo previsto por el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, al rechazo de la demanda;	PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300120160001101	NYRD	DEDICE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	9/11/2022	RODRIGO MANUEL CUELLO GUERRERO VS NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUPREVISORA	ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / TERMINACIÓN DEL PROCESO	EXCEPCIONES / EXCEPCIONES PREVIAS / INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA / FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL /	determinar si es procedente en el presente asunto, que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda por no individualizar en las pretensiones el Oficio del 28 de junio de 2012 expedido por el extinto DAS en sede administrativa negando la prima de riesgo.	"(...) la tesis expuesta por el A quo tiene asidero en la medida que, al no constituir la prima de riesgo una prestación periódica para efectos de reliquidación de las demás prestaciones laborales, el actor debía acusar el oficio DAS.SEGE.STH.GAPE.RYC del 28 de junio de 2012 expedido por el Subdirector de Talento Humano DAS en proceso de supresión, que negó la prima de riesgo como salarial solicitada, por tratarse de un acto definitivo, por tanto, estaríamos frente a la indebida escogencia del acto demandado. En esas condiciones, se confirmará el auto apelado, pero no demandar el acto definitivo e intentar revivir el término de la caducidad, pues entiende esta colegiatura que la segunda petición corresponde a una solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que en realidad define su situación jurídica, que según el artículo 96 de la ley 1437 de 2011 se puede presentar en cualquier tiempo; pero, no revive términos (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, que dio por terminado el proceso, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.

70001333300720210020401	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	3/11/2022	SUGEIS MARGARITA MERCADO ACOSTA VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	RECHAZO DE DEMANDA / ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE	MEDIOS DE CONTROL / CONTROVERSIA CONTRACTUALES / RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA / ENAJENACIÓN VOLUNTARIA / VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA / IMPOSIBILIDAD DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACIÓN / DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	determinar si el asunto puesto a consideración de esta jurisdicción es o no susceptible de control judicial.	"Considera la Sala que, contrario a lo estimado por el A quo, la demanda debe ser admitida, ya que del análisis de los efectos de la Resolución No. 20206060008745 del 4 de junio del 2021 con relación a la promesa de contrato de compraventa suscrita entre las partes debe ser diferido para el estudio del fondo del asunto, tanto más cuanto no se advierte claramente el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley 1742 del 26 de diciembre de 20145 que sirvió de fundamento a la mencionada resolución. En efecto, en la Resolución No. 20206060008745 del 4 de junio del 2021 la entidad alegó la imposibilidad de culminar el proceso de adquisición predial a través de escritura pública y el vencimiento del término establecido en la ley para llegar a un acuerdo formal de enajenación voluntaria como situaciones que habilitaban a la entidad para comenzararlo. (...). Lo demostrado en el asunto es que dentro del término contemplado en la norma la parte si llegó a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. Por esta razón y para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de que trata el Art. 229 de la C.P., deberá revocarse la decisión del A quo, para en su lugar, se continúe con el trámite procesal correspondiente."	PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el Auto adiado 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300720220031801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	16/11/2022	GASEOSAS LUX SAS (Antes GASEOSAS DE CÓRDOBA SAS) VS NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - OFICINA DEL TRABAJO TERRITORIAL DE SINCELEJO	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / RECHAZO DE LA DEMANDA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EJERCICIO OPORTUNO DEL DERECHO DE ACCIÓN / CADUCIDAD / CÓMPUTO / CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD / DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 / RECHAZO DE LA DEMANDA	establecer en el presente asunto, si debía rechazarse la demanda por caducidad, bajo los argumentos expuestos por el a quo en la providencia objeto de apelación.	"Al haberse presentado solicitud de conciliación el día 26 de octubre de 2021, restaban 15 días para que se consumara el plazo extintivo antes indicado; por lo que, aplicando el plazo extensivo de caducidad otorgado por la solicitud de conciliación prejudicial y la aplicación del Decreto Legislativo 491 de 2020, la fecha del 10 de noviembre de 2021 (fecha límite de la caducidad) se extendió hasta el 12 de abril de 2022 y habiéndose presentado la demanda el día 9 de junio de 2022, la conclusión de caducidad obtenida por la primera instancia resulta ser correcta."	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300820190013801	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	16/11/2022	AROLD ISAAC GARCÍA GARCÍA VS MUNICIPIO DE MORROA	TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL / CESIÓN DEL ACTA FINAL DEL CONTRATO Y NO DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL	EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO / LEY 1437 DE 2011 / TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL / ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL. Título ejecutivo en materia contractual. Se concibe como título ejecutivo simple. / CESIÓN DEL CRÉDITO. Requisitos y oponibilidad de la cesión del crédito / CESIÓN DEL ACTA FINAL DEL CONTRATO. Ausencia de formalización en su notificación.	determinar, si es procedente librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, considerando como título ejecutivo los documentos aportados.	"Conforme lo anterior, para esta Sala es claro que lo que se denomina por parte del ejecutante, cesión del crédito efectuada por EDUARDO RAFAEL BRIEVA RIOS en su condición de representante legal de CUDESAC a favor del señor AROLD GARCÍA GARCÍA, fue realizada sobre el acta final del contrato, pero debía formalizarse sobre la copia del contrato de prestación de servicios que era el que contenía el crédito (el precio) y/o del acta de liquidación de dicho contrato, luego entonces, si la cesión no se solemnizó en la forma legalmente establecida, esto es, mediante la "entrega por el cedente al cesionario del título donde constaba el crédito", para que entre ellos surtiera efectos, mucho menos podría interpretarse que la "notificación a la deudora" se cumplió válidamente y en los oficios, que obran en el dosier se indica que se remite copia del contrato, pero no es claro si se trata del contrato de cesión o copia del contrato de prestación de servicios con la respectiva anotación y aquello no lo puede presumir la colegiatura. (...) de ahí que, al no existir u observar en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales N° SP-MM-090-2015, cesión de dicho título a favor del hoy ejecutante y/o saldo alguno a su favor, no es posible ordenar el mandamiento de pago pretendido."	PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de julio de 2020, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300220130007203	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	24/11/2022	JOSÉ ALFREDO GUERRA ARRIETA VS ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN	EMBARGABILIDAD DE RECURSOS QUE PROVENGAN DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES / EMBARGO DE RECURSOS CORRESPONDIENTES A GIROS DIRECTOS	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P./ EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / GIRO DIRECTO DE RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD. Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), sin que pasen por la Entidad Territorial / CONDICIONES PARA EL GIRO DIRECTO DE RECURSOS. No es posible que recaiga sobre éste medida cautelares.	¿La negativa a la medida cautelar dispuesta por el a quo, en los puntos descritos por el recurrente, se ajusta a derecho?	"En tal sentido, para la Sala, el marco normativo y jurisprudencial expuesto permite sostener, que sobre los recursos de las Empresas Sociales del Estado girados directamente por la ADDRESS, (...), NO es posible que recaigan medidas cautelares como las pedidas, en tanto, al tratarse de recaudo de dineros correspondientes a UPC o a cotizaciones o en otras palabras dineros propios del funcionamiento mismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los mismos son inembargables, protegidos constitucionalmente a términos de los arts. 48 y 49 de la Carta Política, de ahí que deba confirmarse la providencia apelada. (...). En otras palabras, la medida cautelar tiene como objetivo dineros que son propios del funcionamiento de la seguridad social en salud, que como se dijo, resultan inembargables, de ahí que se confirme el auto	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó una medida cautelar, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.

70001333300120170027401	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	GERMÁN GABRIEL MEZA MONTERROZA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PROCEDENCIA DE EMBARGO DE DINEROS DEL FOMAG	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / EMBARGO / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD. Pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.	"(...) debe la Sala determinar: Si estuvo o no ajustada a derecho la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, al disponer el decreto de medida cautelar a favor del demandante y en contra del demandado, sobre las cuentas de ahorro o corrientes de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?"	"En aras de resolver el problema planteado en el recurso de alzada, este Tribunal advierte que en el sub examine, tal como lo sostuvo el A quo en la providencia recurrida, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción; esto es, la sentencia de fecha 03 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el demandante en contra de la entidad demandada. Sentencia ejecutoriada el 17 de agosto de 2013, conforme constancia del 05 de agosto de 2013 que obra en el expediente, firmada por Margarita María Comas Acosta, en su calidad de Secretaria del juzgado noveno. (...) En consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión pero con unas presiones en cuanto a las cuentas sobre las cuales recaerá la medida decretada, razón por la cual se modificará la decisión respecto al numeral primero."	PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto del 09 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual quedará así: (...). SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300420200010201	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	ARELIS MARÍA OSORIO BOHORQUEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CUANDO EL DAÑO DEVIENE DE UN DELITO DE LESA HUMANIDAD	REPARACIÓN DIRECTA / PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA / CADUCIDAD / DAÑOS PROVENIENTE DE DELITO DE LESA HUMANIDAD / MUERTE POR DETONACIÓN DE MINA ANTIPERSONA / REGLAS DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Se contabiliza desde el momento en que las víctimas podían inferir de manera razonable la participación del Estado y sus agentes en los hechos y siempre que tengan la posibilidad material de acceder a la administración de justicia / INAPLICABILIDAD DE REGLAS DE CADUCIDAD CUANDO SE ACREDITE LA IMPOSIBILIDAD DE HABERLA PRESENTADO EN TIEMPO / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO	"(...) consiste en analizar, si, en el presente caso, es procedente el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando la causa es muerte por detonación de mina antipersona."	"En ese sentido, atendiendo el relato de la parte interesada, esta Sala estima que la providencia del A quo debe ser confirmada, en razón a que los interesados estaban en condiciones de inferir o advertir la participación en tales hechos del Estado por omisión, pues manifiestan que ese mismo día, horas antes del suceso, el ejército había desactivado varias minas antipersonas que habían sido sembradas en la finca el Vaticano, por parte de las FARC en el lugar de ocurrencia de los hechos, luego entonces, tuvieron conocimiento del daño, que se causa según su relato, por la omisión del Estado, y pese a ello, no acudieron a esta jurisdicción en tiempo, sin que se alegue, ni se deduzca de las pruebas aportadas al dossier que materialmente estuvieron imposibilitados de acudir en tiempo ante la jurisdicción; por tanto, se impone declarar que el derecho de acción no se ejerció dentro de la oportunidad legal establecida para ello, pues no se puede confundir la imprescriptibilidad de la acción penal con el término de caducidad de la acción de reparación directa; (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo, que rechazó el medio de control de reparación directa.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300220180018101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	ALFONSO SOTO BECERRA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA	ADECUACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD	INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN. No es fijada por el legislador como excepción previa o las consideradas mixtas por la jurisprudencia / CON LA VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 NO OPERA LA INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN / ADECUACIÓN VÍA PROCESAL DE LA DEMANDA. Deber lgal del juez de encausar la pretensión a la cuerda procesal idonea / FUENTE DEL DAÑO COMO PUNTO PARA DETERMINAR EL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE / ACTO ADMINISTRATIVO CAUSANTE DEL DAÑO / SE DISCUTE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPROCEDENTE MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.	"(...) consiste en analizar, si se encuentra ajustada a derecho a la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelajo de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y si producto de ello, hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, ello, atendiendo las pretensiones de la demanda."	"Una revisión de los hechos de la demanda de reparación directa, en conjunto con las pruebas aportadas hasta esta instancia procesal, da cuenta que, la decisión del A quo debe ser confirmada, en razón que el medio de control procedente en este caso en particular es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al constatarse que la causa del daño que se le imputa a la entidad demandada fue la decisión adoptada en el Junta Médico Laboral N° 470 del 29 de agosto de 2014, que afirma el actor nunca le fue notificada, en la cual se le declaró no apto para el servicio, (...). Conforme lo anterior, si el demandante pretendía demostrar que dicho acto era ilegal porque si era apto para el servicio y que en consecuencia debía ser reubicado en lugar de ser retirado del servicio - pretermitiéndose con ello que realizara el curso de ascenso, (...), debió solicitar su anulación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento, toda vez que, no es procedente que a través de la acción de reparación directa se pretenda la indemnización de un daño causado con una decisión de la administración, cuando se cuestiona precisamente su legalidad, su contenido. (...). Así las cosas, se estima acertada la decisión del A quo de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el ser trámite procesal correspondiente. Ahora bien, como quiera que una vez adecuada la demanda, no se evidencia que el actor haya acusado el acto de retiro (...), se concluye que la demanda se presentó por fuera del término legal establecido, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelajo - Sucre, que rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.
70001333300320180015301	EJECUTIVO	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE AMPLIARON MEDIDAS CAUTELARES	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES (SINTRAHOP) VS ESE HOSPITAL DE EL ROBLE	EMBARGABILIDAD DE RECURSOS QUE PROVENGAN DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES S.G.P. / EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD / EXCEPCIÓN DEL PRINCIPIO INEMBARGABILIDAD NO APLICA DE CRÉDITOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS	¿La medida cautelar dispuesta por el a quo en el auto apelado, se ajusta a derecho?	"a. El título que se cobra dentro del presente asunto corresponde a uno contractual, pues, se pretende el pago de lo adeudado debido a las órdenes de prestación de servicios y facturas que se describieron al inicio de esta providencia. b. En tal sentido, lo pedido como medida cautelar NO se acompaña con lo señalado en la sentencia T-053 de 2022, que recoge todo el devenir jurisprudencial sobre el tema como se miró en el marco normativo (...). c. No es posible aplicar las excepciones que la Honorable Corte Constitucional ha establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, en tanto, la línea jurisprudencial de los recursos en materia de salud va dirigida mayormente a su protección, con la sola excepción ya descrita, de ahí que solo en el evento antes mencionado, sea posible disponer medida cautelar como la señalada."	PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración del voto.

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICACIÓN	ACCIÓN Y/O MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN DE VOTO
70001233300020220014500	TUTELA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	17/11/2022	CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ VS JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	MORA JUDICIAL / TRÁMITE INCIDENTAL EN PROCESO EJECUTIVO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO / IMPROCEDENTE	¿Se encuentra configurado el Hecho Superado en el presente asunto, en razón a que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, se pronunció frente a la petición de fecha 06 de abril de 2022, instaurada por el accionante y que dio origen a la tutela de la referencia?	"Por lo anterior y en el entendido que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo se pronunció frente a la petición del tutelante, esto es, dar inicio al incidente sancionatorio presentado el 06 de abril de 2022, la Sala considera innecesario hacer un pronunciamiento de fondo y en su lugar, declarar la Carencia Actual de Objeto, por Hecho Superado, en consideración a que, para el caso concreto, desapareció la afectación al derecho fundamental alegado y la conducta desplegada por la autoridad judicial presuntamente agresora, lo fue, antes de proferirse la sentencia, tal como lo prevé la jurisprudencia constitucional."	SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela instaurada por CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001233300020220014600	TUTELA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	25/11/2022	MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ VS JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - MUNICIPIO DE BUENAVISTA	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD / PROVIDENCIA PENDIENTE DE RESOLVER RECURSO.	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / SUBSIDIARIEDAD / REQUISITO GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / RESIDUALIDAD / AGOTAMIENTO DE TODOS LOS RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS / RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIANTE DE RESOLVER / PERJUICIO IRREMEDIABLE. Falta de acreditación / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.	"determinar si Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo vulneró el debido proceso judicial y acceso a la administración de justicia del accionante con la decisión contenida en el auto del 25 de octubre de 2022 dentro del proceso ejecutivo rad. N° 70001333300320160025600, al conceder en el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto que ordena la entrega del título, el cual estima el es improcedente; y pese a ello, abstenerse de realizar la entrega de los títulos constituidos en favor del demandante."	"esta Sala evidencia que el procedimiento ordinario aún no ha concluido, en razón a que está pendiente por resolverse la procedencia de los recursos de reposición propuestos tanto por la parte demandante como la demandada contra el proveído del 25 de octubre de 2022, así como la procedencia del recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Administrativo de Sucre, en cumplimiento del numeral cuarto del mentado auto, lo que conduce indefectiblemente a que no se supere la residualidad en esta oportunidad. (...), esta Sala considera que la parte accionante tampoco acredita el perjuicio irremediable que alega, pues si bien es cierto el material probatorio incorporado al expediente, (...), dan cuenta de la situación económica que atraviesa el accionante, así como de las deudas al interior de su hogar, también lo es que, demuestran que es empleado del municipio de Buenavista desde el año 2015, en el cargo de Técnico Administrativo en el SISBEN, con una asignación mensual de \$1.804.041; de allí que, cuenta con su afiliación al sistema de salud y pensión, así como con un ingreso mensual que en principio, le permite asumir los gastos básicos de manutención; coligiendo que, no se evidencia una afectación inminente y actual de sus derechos fundamentales al mínimo vital; (...)"	PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional incoado, de acuerdo con los motivos y razones detalladas en la parte motiva de esta providencia.	salvamento de voto del H. M. DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. en resumen se centra en que el tribunal no debe emitir decisión de fondo en consideración a que carece de competencia, toda vez que de manera indirecta también es objeto de estudio de la corporación, de modo que corresponde el h. consejo estado asumir el conocimiento y resolver la acción constitucional.
70001233300020220014700	TUTELA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	22/11/2022	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VS JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / HECHO SUPERADO / IMPROCEDENTE.	verificar si existe alguna acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, que vulnere los derechos fundamentales de la entidad accionante, o si, por el contrario, de acuerdo con el informe rendido y pruebas anexadas por el juzgado, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados en la demanda.	"En este orden y a partir de la información rendida por la unidad judicial accionada, es posible concluir en el curso del trámite de la presente acción de tutela, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dio respuesta de fondo y congruente a las solicitudes de la entidad accionante, y de ellas fue notificada por correo electrónico, lo que permite afirmar, como en líneas previas se indicó, que se configura el fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto por hecho superado."	PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001233300020220014900	TUTELA	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	LEANDRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ VILARO VS JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Y OTROS	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / SUB REGLAS DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEBIDO PROCESO JUDICIAL /	"¿se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela? Delimitado lo anterior, se analizará si, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor con el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 70001333300320180018100, en el que se abstiene de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por el Juzgado Segundo de Familia dentro del proceso ejecutivo de alimentos N° 70001311000220220038600 y en consecuencia, poner a disposición del mentado juzgado los depósitos judiciales constituidos a favor del señor ASTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ PALENCIA."	"esta Sala advierte algunas irregularidades sucesivas en la actuación del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo; la primera, referida a que el embargo se perfecciona desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial; esto es, desde el 18 de octubre de 202240; pues así se señala en forma expresa en la Ley, lo anterior desemboca en que, lo que procedía era simplemente la realización de tal anotación o constancia, que se insiste no tiene recursos; la segunda, el perfeccionamiento de la medida cautelar suspende el pago y la tercera, es que el análisis que debe realizar el juez sobre si procede o no el pago directo a uno u otro sujeto procesal, se tiene que efectuar con posterioridad al perfeccionamiento del embargo; pero ello no sucedió así; por lo expuesto, hay lugar a tutelar el derecho invocado por el accionante. (...). Se dejará sin efectos el auto del 11 de noviembre de 2022, por violación al debido proceso, para que en su lugar, el Juzgado accionado realice el análisis conforme a las consideraciones aquí expuestas y con fundamento en el procedimiento legal correspondiente."	"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso judicial del señor LEANDRO DOMÍNGUEZ, por defecto procedimental absoluto. SEGUNDO: DÉJENSE SIN EFECTO el auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, en consecuencia, DEBERÁ REHACER LA PROVIDENCIA, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente tutela."	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300620220059901	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	30/11/2022	NELVER ADOLFO CADRAZZO RODRÍGUEZ VS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COLFONDOS - MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD - DEPARTAMENTO DE SUCRE	DERECHO DE PETICIÓN	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN. Lo constituye, el evento en que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DEVOLUCIÓN DE APORTES O DE SALDOS DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL RAIS	"¿se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social del accionante con ocasión del trámite dado a la solicitud de devolución de saldos en el sistema general de seguridad social en pensiones, radicada en el mes de septiembre de 2021 ante COLFONDOS y reiterada el 05 de agosto de 2022?"	"Así las cosas, en el presente caso se hace evidente la vulneración del derecho de petición y el debido proceso por parte de COLFONDOS, en tanto no ha dado una respuesta de fondo y oportuna a la petición de devolución de saldos radicada por el accionante el 17 de septiembre de 2021, la cual fue reiterada el 05 de agosto de 2022 y de acuerdo al trámite dado, aquel desemboca en un procedimiento indefinido en el tiempo, lo que evidentemente afecta el debido proceso del accionante. (...) Por otro lado, si bien le asiste razón a la entidad accionada, al señalar que, la acción de tutela no se puede utilizar mecanismo para perseguir un interés económico sin demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en el presente caso no se está ordenando la devolución de saldos, tan sólo se ampara el derecho de petición, y debido proceso, para que la entidad de respuesta de fondo a la petición y continúe de forma celeré con el procedimiento ya iniciado."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 03 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de este Circuito, según las consideraciones de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300620220055501	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA CONCEDE AMPARO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	8/11/2022	ARMANDO RAFAEL HERNÁNDEZ ARRIETA VS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DERECHO DE PETICIÓN	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN. Lo constituye, el evento en que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución / RESPUESTA EN EL TRÁMITE DE LA TUTELA / HECHO SUPERADO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PROCEDIMIENTO DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA	"(...) terminar si, la Procuraduría General de la Nación, se encuentra vulnerando al actor los derechos fundamentales amparados por el juez primigenio."	"(...) colige la Sala que la petición radicada por el accionante el 20 de octubre del 2021 y reiteradas el 20 y 26 de enero de 2022, fueron atendidas de manera completa y de fondo por la autoridad accionada, quien en el trámite de la presente acción constitucional arrojó la respuesta con la respectiva comunicación al correo electrónico indicado en el libelo genitor-acápite de notificaciones-, por ende, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado tal como lo sostuvo el A quo, al encontrarse satisfecha la razón que dio lugar a la acción constitucional. (...) es claro que el actor presentó la solicitud de pago ante la accionada y que dicha entidad, según el informe de contestación, le asignó el turno N° 15, precisando que no ha dado cumplimiento a la obligación por falta de disponibilidad presupuestal; lo que significa que acorde con el precitado artículo octavo, la entidad no ha concluido el trámite subsiguiente a la recepción de la documentación, esto es, los literales c, d, e y f del artículo 8 de la resolución No. 147 de 2018, modificado por la resolución N° 0377 del 14 de septiembre de 2020, como lo indicó el A quo."	"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo que declaró la carencia actual de objeto frente al derecho de petición y tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, conforme lo expuesto en las consideraciones.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120220057901	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	4/11/2022	MARLENIS FÁTIMA TOUS TEHERÁN VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"	DERECHO DE PETICIÓN / ACCESO A LA PENSIÓN DE VEJEZ	DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / TÉRMINO O PLAZO PARA RESOLVER DE FONDO. Cuatro (4) meses /	"determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", vulnera el derecho de petición de la señora Marlenis Fátima Tous Teherán, al no responder su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, incoada el 5 de abril de 2022."	"(...) de la lectura del oficio en mención se desprende que la "UGPP" informó al apoderado de la señora Marlenis Fátima Tous Teherán que para poder dar respuesta a su solicitud era necesario que su último empleador remitiera la información laboral y de factores salariales de ésta a través del sistema CETIL, lo cual le fue debidamente solicitado "a través de oficio informativo con número de NORM 13800"; igualmente se le indicó que se daría inicio al estudio de la solicitud prestacional, una vez la entidad allegara los certificados de tiempos laborados solicitados, (...). Ahora, del informe presentado por el Hospital Local de Tolú ESE se desprende que la información requerida fue enviada a la "UGPP" el día 1 de julio de 2022, por lo que, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, el término para responder debe computarse a partir de esta última fecha hasta el 2 de noviembre de 2022, (...). En ese orden, para la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada -29 de septiembre de 2022- aún ese plazo no se había vencido, no obstante, para la fecha en que se profiere esta providencia sí y no obra en el expediente prueba de que la "UGPP" hubiere dado respuesta a la petición de reconocimiento de pensión elevada por la accionante, razón por la cual habrá de revocarse la decisión para, en su lugar, acceder a la protección invocada."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, AMPARAR el derecho de petición de la señora Marlenis Fátima Tous Teherán y en consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición incoada por la mencionada señora, decisión que deberá ser comunicada a la accionante en la dirección suministrada.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300720220056001	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	4/11/2022	LYNES MERCEDES VERGARA SEVERICHE VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO	DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	"(...) a determinar si el Departamento de SucreSecretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG vulneran los derechos a la seguridad social, petición y debido proceso de la señora Lynes Mercedes Vergara Severiche, al no responder la petición de reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez, incoada el 20 de mayo de 2022.	"(...) a Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, quien en el caso de los docentes afiliados al "FOMAG" es la encargada de recibir la solicitud de reconocimiento de prestaciones y emitir, a través de un acto administrativo, la respuesta frente a la misma, no presentó informe, y durante el trámite de esta instancia no se ha pronunciado con relación a la solicitud de la accionante. Lo anterior permite afirmar que la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre vulnera el derecho de Petición y de contera el de Seguridad Social del accionante, ello por cuanto ha desconocido el término previsto en la Ley 717 de 2001, Art. 1º, (...). el término previsto en la Ley para la Sustitución Pensional es de dos meses y no de cuatro como lo consideró el A quo; razón por la cual, habrá de REVOCARSE la decisión de primera instancia y en su lugar, se accederá a la protección invocada (...)"	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, AMPARAR el derecho de petición de la señora Lynes Mercedes Vergara Severiche y en consecuencia: (...)	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300820220055701	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	4/11/2022	ELEMILET ROBERTO OYOLA BUSTAMANTE VS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"	DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / EXPEDICIÓN DE CETIL / CERTIFICADO CON DOCUMENTO NO ELECTRÓNICO DE TIEMPO DE VINCULACIÓN	"(...) Determinar si la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Elemilet Roberto Oyola Bustamante al negarse en expedir la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del que trata el Decreto 726 de 2018."	"(...) estima la Sala que la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE como empleadora del señor Elemilet Roberto Oyola Bustamante, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1998 y el 28 de octubre de 2003 y obligada legalmente a efectuar los aportes correspondientes para fines pensionales y de seguridad social, debe conservar en sus archivos la información pretendida por el Actor, por lo cual debe atender la petición de éste aun sin el formato CETIL, tanto más cuanto su petición tiene como objeto poder presentar solicitud de reliquidación pensional. (...) esta Sala en uso de la potestad establecida en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 que le autoriza a ordenar lo que considere procedente para la protección de los derechos de los administrados, amparará los derechos fundamentales de Petición y a la Seguridad Social del señor Elemilet Roberto Oyola Bustamante, ello con el objeto de evitar truncar la posibilidad que le asiste de presentar una reclamación pensional que es el fin último que persigue el actor con la información que constituye el objeto de la petición allegada a la entidad accionada y que no ha obtenido."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 3 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó el amparo solicitado en acción de tutela, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: AMPARAR los Derechos Fundamentales de Petición y a la Seguridad Social del señor Elemilet Roberto Oyola Bustamante, por lo expuesto en precedencia. (...)	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220220057301	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE AMPARO	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	3/11/2022	RAMIRO RAMOS VS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS "UARIV"	DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD /	"(...) corresponde a la Sala verificar, si existe alguna acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada que vulnere los derechos fundamentales del accionante, o si, por el contrario, de acuerdo con los argumentos expuestos en la impugnación y pruebas anexadas, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados en la demanda."	"(...) Conforme a lo anterior, para la Sala la respuesta otorgada por la UARIV no resuelve de fondo la solicitud del accionante, y en ese orden, no hay lugar a declarar un hecho superado en este asunto. (...), si bien el marco normativo contenido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, no contempla un término expreso para efectuar el método técnico de priorización, (...), también es cierto que, tal como lo señaló el A quo, han pasado más de 18 meses desde que se reconoció el derecho y la UARIV no ha entregado el resultado del método aplicado, lo que no solo vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso. (...). Es claro entonces, que existe una evidente vulneración al plazo razonable y por ende al debido proceso administrativo (...). Así pues, aplicando este derecho en el ámbito de las actuaciones administrativas, podemos decir que las autoridades se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación en cabeza de ellas."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220220061601	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	30/11/2022	DENYS PATRICIA BLANCO GUTIÉRREZ VS INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"	DERECHO A LA INTIMIDAD Y DERECHO AL HABEAS DATA / ELIMINACIÓN DE REGISTRO O REPORTE NEGATIVO DE CRÉDITO	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO INTERPONERSE DENTRO DE UN TÉRMINO PRUDENCIAL	"(...) En la presente acción constitucional se encuentra acreditado el requisito de inmediatez que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo?"	"En tal sentido, teniendo en cuenta la fecha en la que la tutelante ejerció su derecho de petición, esto es, mayo del año 2017 y que el mismo fue respondido de fondo, con la prácticamente concomitante actuación de parte de la interesada de formular denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por presunta suplantación en la suscripción del documento que la convertía en codeudora de un crédito ante el ICETEX, en fecha 27 de abril de 2017, salta a la vista que en el presente asunto, además del requisito de INMEDIATEZ no se cumple el requisito de SUBSIDIARIEDAD. Es así, toda vez que, el ejercicio del derecho de petición se hizo hace más de cinco (5) años, rebosando el término proporcional y razonable dentro del cual, deben formularse las acciones de tutela y que corresponde a seis (6) meses, si se atiende lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha primero de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300920220056101	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	21/11/2022	<p>PROCURADURÍA JUDICIALES PENALES DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE VS DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SUCRE - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO LA VEGA DE SINCELEJO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - DEPARTAMENTO DE SUCRE MUNICIPIO DE SINCELEJO. VINCULADOS. DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE - DEFENSOR REGIONAL DE SUCRE Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)</p>	derechos fundamentales a la dignidad, vida, trato digno, debido proceso, defensa, salud, acceso a la administración de justicia y prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes de las personas privadas de la libertad en la Unidad de Reacción Inmediata URI de Sincelejo.	ACCIÓN DE TUTELA / SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL / EFECTOS INTER COMUNIS / COSA JUZGADA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	¿En el caso concreto se configura la excepción de COSA JUZGADA, derivada de existir un pronunciamiento inter comunis sobre el mismo tema, tomado por la Honorable Corte Constitucional, que imposibilite a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional?	"al revisar el contenido, alcance y parte resolutive de la Sentencia de Unificación 122 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Honorable Corte Constitucional, observa la Sala, que el tema que hoy se debate ya fue estudiado y resuelto por el Alto Tribunal, donde, si bien las acciones de tutela que se interpusieron en esa oportunidad, no fueron presentadas por los Procuradores Judiciales Penales de Sincelejo o en referencia a personas ubicadas en este municipio, la decisión que se tomó y las órdenes que se emitieron, favorecen y van dirigidas a todas las personas que se encontraban o se encuentran "en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata" (Negrillas propias); abarcando así, a quienes hoy actúan en su condición de actores en la presente tutela (...). En tal sentido, no puede sino este Tribunal declarar la existencia de cosa juzgada sobre el tema, remitiéndose en punto de la solución de lo planteado a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, ante quien se podrá adelantar las acciones de desacato pertinente para alcanzar lo pretendido."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar se dispone: "DECLARAR la figura de Cosa Juzgada en el presente asunto", por las consideraciones expuestas.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300920220052701	CUMPLIMIENTO	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	10/11/2022	TARCISIO RAFAEL PÉREZ MERCADO VS MUNICIPIO DE COROZAL	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS GENERICAS Y QUE IMPLIQUEN GASTOS	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA PARA EXIGIR UNA NORMA DE CARÁCTER GENÉRICO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARTICULARES / IMPROCEDENCIA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN GASTOS. Siempre y cuando cuando se tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo	"(...) determinar si la acción de cumplimiento resulta procedente para exigir el cumplimiento de una norma de carácter genérico, un derecho de carácter subjetivo y la orden de pago de emolumentos laborales a un particular."	"(...) en relación con el artículo 87 del Convenio de la OIT ratificado por el Estado Colombiano: C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; y del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es necesario resaltar que el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se toma improcedente por cuanto los mismos hacen parte del bloque de constitucionalidad, (...). De lo expuesto se concluye que, el medio de control propuesto (...) se toma improcedente, (...), no es dable adelantar un medio de control de cumplimiento para la declaración de derechos que se encuentren en debate; (...). En el caso bajo estudio, en síntesis, el accionante pretende que se ordene al Municipio de Corozal el reintegro y pago de emolumentos laborales como consecuencia de la violación del fuero sindical, (...). Es posible observar que la pretensión del accionante, plantea una controversia sobre un derecho particular y subjetivo del hoy demandante que está en debate con la administración municipal y para ello, exige una interpretación de la norma para fijar sus alcances; es decir, el momento desde el cual se encontraba amparado por el fuero sindical, análisis que excede las facultades del juez constitucional en medio de control de cumplimiento (...). La Sala advierte que comparte el razonamiento expuesto por la juez de primera instancia, toda vez que, en el presente caso, el actor contaba con otros medios judiciales, máxime si se tiene en cuenta que, el 02 de marzo de 2022 radicó una demandad de la nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que suprimió el cargo que ostentaba, (...)"	PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada; esto es, la proferida el 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial De Sincelejo, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001233300020220014200	CUMPLIMIENTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	23/11/2022	EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"	Improcedencia de la acción de cumplimiento para exigir el cumplimiento de una norma de carácter genérico que no contiene un deber exigible y ante la existencia de mecanismos judiciales de defensa, para conseguir dejar sin efectos los actos administrativos que pretende se supriman a favor de dicha entidad	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA PARA EXIGIR UNA NORMA DE CARÁCTER GENÉRICO	"¿Hay lugar a ordenar a la parte accionada, el cumplimiento de los artículos los artículos 73 inciso final de la Ley 1753 de 2015, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 2.6.4.3.1.2 parágrafo 1º del Decreto 780 de 2016, el artículo 2.6.4.5.2 del Decreto 2265 de 2017 y artículo 1714 del Código Civil, para que se suprima a favor de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., los trámites y procedimientos administrativos de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo que respecta al proceso de giro de lo no debido, derivados de la Auditoría ARS 009, materializada según radicado número 20221500604101 de fecha 2022-06-29 proferida por ADRES?"	"(...) todas disposiciones que en principio son aplicables, vinculantes y se encuentran vigentes; pero, deben contener un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento del mismo, sin ningún condicionamiento, es decir, que su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna, lo que no se observa de la simple lectura de las normas precitadas y transcritas, (...). Es posible observar que la pretensión del accionante, plantea una controversia que trasciende al simple cumplimiento de las diferentes normas que invocó como desatendidas por parte de la ADRES, pues el debate propuesto en la acción involucra el estudio de fondo de diferentes aspectos relacionados con el procedimiento especial del reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...), o cual exige una interpretación de la norma para determinar sus impactos; es decir, si los actos administrativos que ordenan el reintegro de dichos recursos se encuentran ajustados o no a derecho, análisis que excede las facultades del juez constitucional en medio de control de cumplimiento, (...), por lo que se colige que la presente acción de cumplimiento NO PUEDE SER DECIDIDA DE FONDO, pues resulta improcedente, toda vez que la misma tiene un carácter residual; esto es, no se puede utilizar de manera paralela, ni su finalidad es la de suplantarse los medios comunes de defensa judicial, pues de lo contrario, en este caso, particular y concreto, se vaciaría de competencia al juez natural de la legalidad de los actos administrativos, (...)"	SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la demanda de cumplimiento de conformidad con la motivación.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300220220060501	CUMPLIMIENTO	SE DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARA INCUMPLIMIENTO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJC	23/11/2022	GLORIMER RODRÍGUEZ HOYOS VS CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"	Cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 y parágrafo 1 del artículo transitorio 55 de la Constitución Política; los artículos 2, 3 y 56 de la Ley 70 de 1993, en el artículo 1 del Decreto 1523 de 2003 y en el artículo 2.2.8.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, con relación a la inclusión dentro de su Consejo Directivo, de un representante de la comunidad negra con titulación en el área de su jurisdicción.	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS PARTICULARES QUE SON AMPARADOS POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO ELEGIR Y SER ELEGIDO / DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN / REPRESENTANTE DE COMUNIDAD NEGRA ANTE CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOMOJANA /	"(...) dilucidar si la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA" está obligada al cumplimiento de la orden impartida por el juez al fallar en primera instancia el proceso interpuesto en uso de la acción de cumplimiento.	"(...) el debate propuesto envuelve el estudio de varios derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a elegir y ser elegido, a la participación y representación, catalogados estos últimos como derechos políticos. (...) Así las cosas, al estar involucrados derechos de raigambre iusfundamental esta acción se torna improcedente y abre paso a la acción de tutela. Mecanismo de defensa que igualmente fue utilizado por el señor Giorimer Rodríguez Hoyos contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA" y a través del cual el Tribunal Superior de Sincelajo en amparo de los derechos a elegir y ser elegido, a la igualdad, a la participación y a la representación de la etnia negra y afrodescendientes, invocados dentro de la acción de tutela radicada con el número 707423189001202200010501 en Sentencia del 1 de noviembre de 2022 (...). En virtud de todo lo anterior se revocará la decisión apelada para en su lugar declarar la improcedencia de la acción."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. En su lugar, se declara la IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
---	--------------	---	--------------------------	-----	------------	---	--	---	---	--	---	--------------------------------